



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

JUEVES, 23 DE MARZO DE 1944

NUM. 83

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 18 de marzo de 1944 que dispone que los cincuenta Taquígrafos-mecanógrafos del Ministerio de Asuntos Exteriores pasen a ocupar plazas de Oficiales de Administración de segunda clase del mismo Departamento.*—Página 2401.
- Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se da nueva estructura y dependencia al Consejo Superior Geográfico.*—Páginas 2401 y 2402.
- Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se crea el Consejo Superior de Industrias Militares.*—Páginas 2402 a 2404.
- Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Marina Pariente Fernández, viuda del Capitán de Infantería don Francisco Navarro Lorenzo.*—Página 2404.
- Otra de 18 de marzo de 1944 sobre restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.*—Páginas 2405 a 2407.
- Otra de 18 de marzo de 1944 que dispone la consignación de los oportunos créditos en el Presupuesto de Gastos vigente para satisfacer los que ocasione el personal eventual del Servicio de Libertad Vigilada, que creó el Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1943.*—Páginas 2407 y 2408.
- Otra de 18 de marzo de 1944 sobre modificación de los artículos 65 y 66 del vigente Estatuto de Casas Pasivas.*—Páginas 2408 y 2409.
- Otra de 18 de marzo de 1944 sobre concesión de pensión extraordinaria a favor de doña Luisa Oliver Ruiz.*—Página 2409.
- Otra de 18 de marzo de 1944 sobre ampliación de garantías en las Compañías de Seguros.*—Páginas 2409 a 2412.
- Otra de 18 de marzo de 1944 sobre desahucios de fincas rústicas para cultivo directo y personal.*—Páginas 2412 a 2414.

Ordenes de 16 y 18 de marzo de 1944 por las que se declara en la situación de excedentes voluntarios a los Auxiliares Telegrafistas que se citan.—Página 2415.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 6 de marzo de 1944 por la que se dispone se reconozca a los señores que se citan el derecho al percibo del cuarto quinquenio en los haberes de Examinadores de Marcas.—Página 2416.
- Otra de 13 de marzo de 1944 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Auxiliar de Administración civil de este Departamento doña Amparo Guerrero Martín.—Página 2416.
- Otra de 16 de marzo de 1944 por la que se nombran Conserjes y Mozos para las Escuelas de la Comisión Permanente del Patronato Central de Escuelas Medias de Pesca.—Página 2416.
- Otra de 16 de marzo de 1944 por la que se promulga el nuevo Reglamento para las Inspecciones de Radio de los buques mercantes.—Páginas 2417 y 2418.
- Otra de 16 de marzo de 1944 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Página 2418.
- Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se resuelve que, con todos los derechos y deberes que correspondían a don José Ribes Bas, se considere, en lo sucesivo, como concesionario del usufructo del pesquero de almadraba nombrado «Ifach», a la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.»—Página 2418.
- Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes de Minas.—Páginas 2418 y 2419.
- Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se nombra Profesor interino de Enseñanza Profesional de la Escuela Media de Pesca de Lanzarote (Navegación y las demás asignaturas de aplicación general y en los buques, indistintamente) durante los cursos que se expliquen el año 1944.—Página 2419.
- Otra de 18 de marzo de 1944 por la que se resuelve que, con todos los derechos y deberes que correspondían a don José Ribes Bas, se considere en lo sucesivo como concesionario del usufructo del pesquero de almadraba nombrado «Cala Sardinera», a la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.»—Página 2419.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Ordenes de 14 de marzo de 1944 por las que se declara jubilados a los Jefes de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo de Telegrafos que se mencionan.—Página 2214.
- Orden de 14 de marzo de 1944 por la que se declara jubilada al Auxiliar Telegrafista doña María de las Mercedes Estévez Estévez.—Página 2415.
- Otra de 14 de marzo de 1944 por la que se declara jubilado al operario del Cuerpo de Telégrafos don Joaquín Asensio y Fernández.—Página 2415.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 14 marzo de 1944 por la que se nombra Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento a doña Mercedes Palacios Guerrero, por excedencia del Auxiliar de este Ministerio doña Antonia Díaz Cerón.—Página 2419.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 23 de febrero de 1944 por la que se dispone se reintegren a sus correspondientes distritos escolares las Escuelas Nacionales que, con carácter provisional, venían funcionando en el Ayuntamiento de Lugo (capital).—Página 2420.

Otra de 26 de febrero de 1944 por la que se declara de utilidad pública la obra «Meteorología general» de la que son autores don José Luis Fernández Peña y Pineda y don Cayetano Tejera Victory.—Página 2420.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de prosecución en el Palacio Renacimiento de la Plaza de América de Sevilla.—Página 2420.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de campo de deportes de la Universidad de Valencia.—Páginas 2420 y 2421.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de pabellón para comedor y biblioteca de obreros «Leonardo Torres Quevedo», dependiente del Consejo de Investigaciones Científicas.—Página 2421.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras complementarias en el Instituto Anatómico de la Facultad de Medicina de Sevilla.—Páginas 2421 y 2422.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de nueva planta para el Salón de Actos, Almacenes Generales, ampliación de talleres y otras en edificios dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 2422.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de instalación de campo para la enseñanza de riego y medidas hidráulicas en la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid.—Página 2422.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.—Páginas 2422 y 2423.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Salamanca a don Mariano Mateo Tíñao.—Página 2423.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueban las obras de jardinería en el campo de deportes de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.—Página 2423.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras exteriores en el recinto de los Altos del Hipódromo, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Páginas 2423 y 2424.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de mobiliario con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Tenerife. Página 2424.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras para Residencia de Investigadores dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 2424.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio para Centro de Investigaciones Geológicas denominado «Lucas Mallada» y para el Instituto «Sebastián Elcano», de Geografía, dependiente del Consejo de Investigaciones Científicas.—Páginas 2424 y 2425.

Orden de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de instalación de calefacción en la Universidad de Granada.—Página 2425.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de adaptación del edificio Herrerías para Escuela Normal y de Comercio en La Coruña.—Página 2425.

Otra de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del Campo de Deportes de la Universidad de La Laguna.—Páginas 2425 y 2426.

Otra de 3 de marzo de 1944 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a las cátedras de «Historia del Arte» de las Universidades de Barcelona, La Laguna y Santiago.—Página 2426.

Otra de 4 de marzo de 1944 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones restringidas a ingreso en el Magisterio Nacional, entre Maestros de orientación marítima.—Página 2426.

Otra de 6 de marzo de 1944 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas 1.ª», de la facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Páginas 2426 y 2427.

Otra de 6 de marzo de 1944 por la que se aprueba el expediente de las oposiciones a Jefes de Administración de tercera clase, convocadas en 6 de febrero de 1943.—Página 2427.

Otra de 7 de marzo de 1944 sobre distribución del crédito de 100.000 pesetas para material de oficina no inventariable de las Inspecciones de Enseñanza Primaria.—Página 2427.

Otra de 15 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Geografía e Historia» del Instituto de Enseñanza Media de Játiva a doña María de los Angeles Belda Soler.—Página 2427.

## ADMINISTRACION CENTRAL

HAZIENDA.—Dirección General de Aduanas (Tribunal de oposiciones para ingreso en la Academia Oficial.—Transcribiendo modificaciones a la lista de opositores a ingreso en la Academia Oficial de Aduanas.—Página 2428.

Dirección General de Seguros.—Aviso oficial referente a la liquidación de Mutua de Seguros para Patronos Vaqueros.—Página 2428.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica). Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.—Páginas 2428 y 2429.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Dictando instrucciones para las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional convocadas por Orden de 20 del actual.—Págs. 2429 y 2430.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Relación de opositores admitidos a las cátedras de «Geografía económica», vacantes en varias Escuelas de Comercio.—Página 2430.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1171 a 1186.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 18 DE MARZO DE 1944** que dispone que los cincuenta Taquígrafos-mecanógrafos del Ministerio de Asuntos Exteriores pasen a ocupar plazas de Oficiales de Administración de segunda clase del mismo Departamento.

El Cuerpo de Taquígrafos-mecanógrafos del Ministerio de Asuntos Exteriores está constituido actualmente en su totalidad por funcionarios ingresados en las dos últimas oposiciones convocadas en el Departamento y que fueron realizadas con pruebas especialmente severas y se efectuaron dentro de normas singularmente exigentes, reclutándose así un plantel de funcionarios cuya eficacia ha sido contrastada por el tiempo que llevan actuando. Pero este Cuerpo fué creado estableciéndose en él una única categoría, la de entrada, y consiguientemente, sin posibilidad alguna de ascenso para los que forman parte del mismo, por lo que si este Estatuto no fuese revisado, estos funcionarios alcanzarían la edad de su jubilación con el mismo sueldo con que ingresaron en su carrera, subsistiendo así para ellos una discriminación que les hace de peor condición que los restantes servidores del Estado y les priva del natural estímulo de progreso inherente a toda labor humana.

La experiencia enseña, sin embargo, que estos funcionarios, cuyas oposiciones fueron tan exigentes por lo menos como las que en su día dieron entrada a los miembros del Cuerpo Administrativo del Ministerio y cuyas tareas son análogas a las de éstos, pueden desempeñar, y de hecho vienen desempeñando indistintamente, los mismos servicios que aquéllos.

En vista de ello y de la ventaja para el interés público de que los cargos de la categoría inferior del Cuerpo Administrativo sean desempeñados por los Taquígrafos-mecanógrafos que están ya versados en el despacho de los asuntos del Departamento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Los Taquígrafos-mecanógrafos del Ministerio de Asuntos Exteriores pasarán a formar parte del Cuerpo Administrativo del mismo con la categoría de Oficiales de Administración de segunda clase, con el sueldo y las condiciones asignados a la misma. Al convocar las futuras oposiciones al Cuerpo Administrativo, el Ministro de Asuntos Exteriores cuidará de hacerlo en forma que, además de las materias que se consideren necesarias al eficaz ejercicio de sus funciones, se dé a las pruebas de mecanografía y taquigrafía que hayan de realizar los candidatos las más plenas garantías de efectividad.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY de 18 de MARZO de 1944** por la que se da nueva estructuración y dependencia al Consejo Superior Geográfico.

La experiencia habida como consecuencia de la vigencia de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta por la que se creó el Consejo Superior Geográfico, aconseja llevar a cabo en la misma determinadas modificaciones que, sin alterar sustancialmente su espíritu, permitan una mayor flexibilidad y eficacia en su aplicación.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Consejo Superior Geográfico tiene por misión: estudiar y proponer las normas necesarias para orientar y coordinar todos los estudios y trabajos encaminados a la ejecución de los mapas y cartas necesarios para la Defensa Nacional y precisos para la existencia y progreso de la vida cultural y económica de la Nación.

**Artículo segundo.**—El Consejo Superior Geográfico establecerá la unidad de doctrina y, en cuanto sea posible, de procedimiento en los trabajos geográficos y cartográficos que hayan de realizar los distintos Centros a quienes los mismos competen; distribuirá los trabajos entre todos ellos, evitando que distintos organismos realicen simultáneamente la misma labor; fijará la prelación y urgencia de los trabajos y concretará, en su caso, la escala y demás características de cada levantamiento.

**Artículo tercero.**—El Presidente del Consejo Superior Geográfico será un General o Coronel de cualquiera de los tres Ejércitos, designado por el Gobierno entre las personas que, por su competencia y condiciones, se juzguen más aptas para el cargo. Para el desempeño de sus cometidos estará asistido de una Secretaria, a cuyo frente habrá un Coronel o Teniente Coronel del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor, nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor.

**Artículo cuarto.**—El Consejo Superior Geográfico estará constituido en pleno por el Presidente y los Vocales siguientes: Director general del Instituto Geográfico y Catastral o el Jefe del Servicio Topográfico del referido Instituto, si el primero no cumpliera la condición de ser Ingeniero Geógrafo; los Jefes de los Servicios Geográficos e Hidrográficos de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional, un representante del Alto Estado Mayor y de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Agricultura y Educación Nacional, así como otro del Instituto Geológico y Minero, y de una manera permanente, por el Presidente, el Director o Jefe de los Servicios Topográficos del Instituto Geográfico y Catastral y los Jefes de los Servicios Geográficos e Hidrográficos de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire. Será Vicepresidente del Consejo el Director del Instituto Geográfico y Catastral, de ser Vocal del Consejo, y en su defecto, ejercerá esa función el Vocal de superior categoría o mayor representación, siendo designado entonces por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo. Tanto para el Consejo en pleno como para el permanente, ejercerá las funciones de Secretario el Jefe de la Secretaría del Consejo.

**Artículo quinto.**—El Consejo Superior Geográfico dependerá orgánica y administrativamente de la Presidencia del Gobierno.

**Artículo sexto.**—Las conclusiones del Consejo Superior Geográfico en el estudio de las cuestiones que le competen tendrán el carácter de propuestas y serán elevadas a la Presidencia del Gobierno, la que, de estar conforme, las trasladará como Orden a los Ministerios para que a ellas se atengan los servicios que de cada uno dependan.

**Artículo séptimo.**—El Consejo Superior Geográfico formará un Registro General de Cartografía, en el que figuren, con sus escalas y características, los trabajos topográficos de importancia general que se encuentren archivados en distintos organismos, tengan o no Vocal representante en el Consejo.

**Artículo octavo.**—Igualmente el Consejo, en previsión de una movillización general, estudiará y propondrá las medidas que estime necesarias para la utilización del personal y de los aparatos y medios de reproducción que estén al servicio o posean cualquier organismo o entidad oficial o particular.

**Artículo noveno.**—Serán transferidas al Presupuesto de la Presidencia del Gobierno las partidas consignadas en el del Ministerio del Ejército para las atenciones del Consejo Superior Geográfico.

**Artículo diez.**—Por la Presidencia del Gobierno y Ministerios del Ejército y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a cuanto en esta Ley se establece.

**Artículo once.**—Queda derogada la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY de 18 de MARZO de 1944 por la que se crea el Consejo Superior de Industrias Militares.

A causa de las especiales características de los Ejércitos modernos, la potencia militar de una nación está condicionada a unas posibilidades mínimas de su capacidad industrial, cuyo máximo rendimiento sólo puede lograrse mediante una inteligente ordenación en su establecimiento y una perfecta coordinación en su producción, tanto en tiempo de paz como durante la guerra, siendo evidente la necesidad de que sea un único Organismo el encargado de estudiar estos fundamentales problemas de

ordenación y coordinación y que el mismo disponga de cuantos elementos de juicio le sean necesarios para llevar a cabo su importante misión.

El Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, al crear el «Consejo de Coordinación de Industrias afectas a la Defensa Nacional», trataba de llenar esta necesidad, pero su misión no tenía toda la amplitud necesaria, ya que más bien se limitaba al primer aspecto de la cuestión en tiempo de paz, sin llegar a abordar los problemas de coordinación que la movilización para la guerra plantea.

Constituido con posterioridad por Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve el Alto Estado Mayor, se asignan a este Organismo, entre otras, la misión de «someter a la Autoridad estudios y propuestas para la ordenación de la totalidad de las energías nacionales en caso de guerra», y es evidente que, dentro de este concepto, está incluido cuanto afecta a la ordenación y coordinación industrial con fines militares en el sentido antes expuesto, si bien el Alto Estado Mayor, en su constitución actual, no dispone de los elementos técnicos necesarios para acometer con rapidez y eficiencia tan importantes problemas, con todo el detalle y amplitud necesarios. Se hace preciso, pues, llenar estas esenciales exigencias de la vida nacional, dotando a aquel organismo de todos los medios precisos para el mejor desarrollo y cumplimiento de las misiones que a este respecto le están encomendadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se crea, bajo la inmediata dependencia del General Jefe del Alto Estado Mayor, un Organismo consultivo que llevará el nombre de «Consejo Superior de Industrias Militares».

**Artículo segundo.**—El Consejo tendrá como misión evacuar los estudios, dictámenes y propuestas respecto a los siguientes asuntos:

a) Planes generales de nuevas industrias y laboratorios que, con fines militares, puedan crearse en relación con las necesidades que el plan de defensa nacional imponga y con las posibilidades, en todos los órdenes, de las actuales instalaciones y circunstancias, concretando, por periodos determinados, los programas industriales a realizar.

b) Los que en relación con el apartado a) y con las misiones asignadas al Instituto Nacional de Industria en su ley constituyente, fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, se refieran especialmente a la concreta actuación fijada a dicho Organismo en el extenso campo de las creaciones, ampliación y, en general, problemas industriales, impuestos por las exigencias de la defensa del país.

c) Emplazamiento de las nuevas instalaciones militares o que en tiempo de guerra puedan ser transformadas con este objeto.

d) Condiciones y características por las cuales las industrias han de quedar adscritas a la defensa nacional, fijando aquellas específicas o básicas que deban ser asignadas de una manera permanente a un Ejército determinado, y aquellas otras que han de producir, en paz o en guerra, para varios Ejércitos, concretando, en este último caso, su régimen de funcionamiento y ordenación de su producción.

e) Las normas que tiendan a asegurar el suministro de materias primas a las diferentes industrias que trabajan para defensa nacional, y, en su caso, la distribución de dichas materias, así como también las medidas para incrementar la producción de las mismas.

f) Modalidades de transformación en las industrias privadas en caso de guerra y reglas para su movilización.

g) Normas generales de movilización por los tres Ejércitos del personal de las industrias adscritas a la defensa nacional.

h) Cualesquiera otras funciones análogas a las reseñadas que por el Jefe del Alto Estado Mayor se le encomienden.

**Artículo tercero.**—El Consejo Superior de Industrias Militares estará constituido por: el General Jefe del Alto Estado Mayor, como Presidente.

El Presidente del Instituto Nacional de Industria,

Los tres Directores Generales de Industria, o cargos similares, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Un representante por cada uno de los Estados Mayores del Ejército, Armada y Aviación.

El Director general de Industria del Ministerio de Industria y Comercio.

Un Secretario, sin voz ni voto, designado por el General Jefe del Alto Estado Mayor entre el personal a sus órdenes.

A propuesta del General Jefe del Alto Estado Mayor, la Presidencia del Gobierno podrá nombrar Consejeros, con carácter eventual o permanente, a aquellas personas que por el cargo que desempeñan, condiciones o conocimientos especiales, se estimen necesarias para las tareas de este organismo.

**Artículo cuarto.**—El General Jefe del Alto Estado Mayor podrá interesar directamente de todos los Departamentos ministeriales y demás organismos públicos o privados cuantos datos e informes les sean necesarios para el cumplimiento de su misión, así como la presencia en el Consejo, con carácter de Informadores, de los Jefes de los distintos organismos ministeriales que tengan relación con las cuestiones sometidas a su estudio.

**Artículo quinto.**—Todas las disposiciones ministeriales sobre las cuestiones a que esta Ley se refiere requerirán el previo informe de General Jefe del Alto Estado Mayor, quien lo emitirá después de oído el dictamen del Consejo Superior de Industrias Militares.

**Artículo sexto.**—El General Jefe del Alto Estado Mayor, oído el parecer del Consejo, elevará las oportunas propuestas de Leyes, Decretos y Ordenes a la Presidencia del Gobierno.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogados el Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY de 18 de MARZO de 1944 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Marina Pariente Fernández, viuda del Capitán de Infantería don Francisco Navarro Lorenzo.

El Capitán de Infantería, fallecido, don Francisco Navarro Lorenzo se distinguió siempre, con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, por su acendrada fe en los principios que inspiraron a éste y por su oposición a los partidos marxistas durante el tiempo que perteneció al Cuerpo de Asalto, del que fué dado de baja a consecuencia de aquella actuación.

Presente en el frente de Oviedo voluntariamente, fué herido gravemente por arma de fuego con fractura del maxilar inferior; pero, guiado siempre por su afán de servicio, solicitó y obtuvo el alta sin estar completamente curado de su herida, hasta que, agravada ésta, le produjo la muerte transcurridos dos años después de ser dado de alta para el servicio.

Atendiendo a la ejemplar conducta de este Oficial y lo excepcional del caso, debe enaltecerse su memoria, concediendo a su viuda, doña Marina Pariente Fernández, una pensión extraordinaria.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a doña Marina Pariente Fernández, viuda del Capitán de Infantería don Francisco Navarro Lorenzo, la pensión extraordinaria equivalente al sueldo de Capitán que aquél disfrutaba al ocurrir su fallecimiento; siendo abonable esta pensión a partir de la fecha de su concesión.

**Artículo segundo.**—El disfrute y cese de la misma se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 sobre restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.**

Las circunstancias excepcionales en que se hallaba el Poder público durante nuestra Guerra de Liberación, y la necesidad imperiosa de mantener bajo un mismo fuero la plenitud de poderes, única manera de encarar sin trabas ni cortapisas de clase alguna la resolución de los ingentes problemas de gobierno que las contingencias militares exigían, aconsejaron la limitación del derecho a revisar determinadas actividades administrativas suspendiendo el funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fue regulada por la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro y sus posteriores modificaciones. En su virtud, la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, reorganizando el Tribunal Supremo, estimó que la jurisdicción de la Sala tercera de dicho alto Tribunal debía limitarse a los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales provinciales, si bien el Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve, respondiendo a la paulatina marcha del país hacia la normalidad, abría un cauce más amplio a la jurisdicción contenciosa, extendiendo la competencia de la expresada Sala a los recursos contra acuerdos de la Administración Central, de fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Definida ya con firme y vigorosa traza la personalidad del Estado, forjado por una continua sucesión de virtudes y heroísmos inigualados, llega la hora de situar la vida jurídica de España en la cumbre de su plenitud esplendorosa, como fue norma maestra de su gran historia imperial. Por ello se abre de nuevo el recurso contencioso-administrativo para todas aquellas disposiciones posteriores a la fecha de la publicación de esta Ley, con las garantías indispensables para su más amplio ejercicio, sin olvido de las prerrogativas del Estado en asuntos de gravedad excepcional. Sustituyendo, además, la jurisdicción contenciosa por otra más adecuada de orden administrativo en los litigios relativos al personal, se alivia a aquélla de un enojoso volumen de asuntos poco trascendentes y atribuibles más bien a errores de la Administración que a verdaderas conculcaciones de derecho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se restablece ante el Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que dicte en lo sucesivo la Administración Central, en las que concurran los requisitos exigidos por el artículo primero de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Dicha Ley, con las modificaciones que en la presente se establecen, queda declarada nuevamente en vigor.

**Artículo segundo.**—Quedan excluidas, como pertenecientes al orden político o de gobierno, las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, Prensa y Propaganda y Abastecimientos.

**Artículo tercero.**—Asimismo quedan excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central referentes a personal. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según Ley.

**Artículo cuarto.**—Las resoluciones de la Administración Central en materia de Personal, que quedan excluidas de recurso contencioso-administrativo, sólo serán revisables mediante recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, que decidirá previo informe del Consejo de Estado.

Será trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios el haber sido interpuesto y denegado el recurso de reposición ante la Autoridad que dictó la resolución reclamada.

El referido recurso de reposición se interpondrá en el plazo de quince días desde que se hubiera notificado la resolución recurrida, y deberá ser resuelto en el plazo de treinta días. Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

El recurso de agravios ante el Consejo de Ministros sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un reglamento u otro precepto administrativo. El plazo para interponerlo será de treinta días, contados desde que se hubiere notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición.

ción, o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término señalado sin que haya resuelto la Administración conforme al apartado anterior.

**Artículo quinto.**—Al párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, modificado por la de cinco de abril de mil novecientos cuatro, se agregará, como causa quinta de las que en él se enumeran, la siguiente:

«Quinta.—Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad a juicio del Gobierno.»

Se entenderá que la referencia que en el párrafo cuarto del citado artículo se hace a las cuatro causas indicadas se extiende igualmente a la quinta adicionada por la presente.

**Artículo sexto.**—A toda demanda que se interponga contra una Orden ministerial se acompañará, además de las copias prevenidas en el Reglamento vigente, otra más, de lo que, por conducto de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se dará traslado al Ministerio de que emanó la Orden impugnada, para que, dentro del término de veinte días, y si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes o comuniqué instrucciones para la mejor defensa de la resolución reclamada.

**Artículo séptimo.**—Las sentencias de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, en materia de Personal, no serán apelables, a excepción de las dictadas en aquellos casos a que se refiere el artículo tercero de esta Ley.

Tampoco serán apelables las dictadas por dichos Tribunales provinciales en materia municipal, cuya cuantía no exceda de veinte mil pesetas, y a este efecto queda derogado lo que en contrario establece el artículo doscientos veintitrés de la vigente Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Esto no obstante, contra las sentencias de los Tribunales provinciales en que no quepa el recurso de apelación, podrá darse el extraordinario a que hace referencia el artículo primero del Decreto-Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, debiendo cumplirse los requisitos que para ello exige dicho precepto y teniendo la eficacia que en el mismo se determina.

A la tramitación y vista de estos recursos se dará carácter preferente.

**Artículo octavo.**—Se crea en el Tribunal Supremo una nueva Sala de lo Contencioso-administrativo, con la denominación de Sala cuarta de dicho Tribunal, que compartirá con la tercera, ya existente en el mismo, el conocimiento y resolución de los asuntos atribuidos a la competencia de aquella jurisdicción por el artículo primero adicional de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro.

La actual Sala cuarta de lo Social se denominará Sala quinta en lo sucesivo.

**Artículo noveno.**—Cada una de las mencionadas Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estará integrada por un Presidente de Sala y siete Magistrados, cuatro de ellos nombrados por Decreto entre los Magistrados de término o Fiscales territoriales, sin nota desfavorable en su expediente, y otros tres de procedencia administrativa, también nombrados por Decreto, entre funcionarios que tengan en su Cuerpo respectivo las siguientes categorías:

a) Catedráticos de Facultad de Derecho de las Universidades, con quince años de servicios en el desempeño de la cátedra.

b) Mayores del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.

c) Decano y Mayores del Cuerpo de Abogados del Estado.

d) Mayores del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

e) Oficiales de las Cortes con categoría de Jefes superiores de Administración.

f) Auditores de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Armada y Aire, con el grado de Generales.

g) Jefes superiores de Administración, con título de Licenciado en Derecho y quince años de servicios efectivos al Estado, dos de ellos en esta categoría.

Adscritos a cada una de estas Salas habrá tres Abogados Fiscales, uno procedente de la carrera fiscal y los otros dos del Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Jefes de Administración. Asimismo habrá en cada Sala tres Secretarios y tres Oficiales de Sala.

Los nombramientos de los Abogados Fiscales, Secretarios y Oficiales de Sala se harán en igual forma que en la actualidad.

**Artículo décimo.**—El recurso de revisión a que se refiere el artículo setenta y seis de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro se interpondrá ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, acomodándose a lo dispuesto en los artículos setenta y nueve y siguientes de dicha Ley.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra sentencias firmes de cualquiera de las

dos Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que alude el artículo ochenta de la Ley referida, se entenderá que la Sala de Revisión la constituyen exclusivamente el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las dos mencionadas Salas de lo Contencioso-administrativo y el Magistrado más antiguo de cada una de las mismas.

**Artículo undécimo.**—No procederá la celebración de vista pública en las apelaciones entabladas contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales en materia de personal, ni aquéllas actualmente en tramitación cuya cuantía litigiosa no exceda de veinte mil pesetas.

Tampoco procederá la celebración de vista en los recursos entablados contra resoluciones de la Administración Central, cuya cuantía sea inferior a la anteriormente señalada.

En tales casos será aplicable, según proceda, lo preceptuado en los artículos séptimo y octavo de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Las vistas serán públicas. Podrá, no obstante, disponer el Presidente de la Sala que la vista se celebre a puerta cerrada cuando lo estime conveniente, atendidas las circunstancias.

**Artículo duodécimo.**—Los pleitos pendientes de tramitación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, con excepción de aquellos en los que se hubiera celebrado la vista, y los que en lo sucesivo se promuevan ante esa jurisdicción, se sustanciarán ante las Salas Tercera y Cuarta, según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Justicia, después de la propuesta que a tal fin formule la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

**Artículo décimotercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y el Ministro de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias a su mejor desarrollo y ejecución, incluso las relativas a fijación de una plantilla adecuada del personal auxiliar de los Tribunales Provinciales.

**Artículo décimocuarto.**—Se autoriza también al Ministro de Justicia para que publique un texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, en el que se recojan todas las disposiciones legales vigentes en dicha materia.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

## LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 que dispone la consignación de los oportunos créditos en el Presupuesto de Gastos vigente para satisfacer los que ocasione el personal eventual del Servicio de Libertad Vigilada, que creó el Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1943.

Por Decreto del Ministerio de Justicia de veintidós de mayo último se ha creado el Servicio de Libertad Vigilada, constituido por una Comisión Central, cincuenta Juntas provinciales y un número indeterminado de Juntas locales, dependiendo todas de la Subdirección de Libertad Vigilada, también de reciente creación. Se hallan constituidos y ya en pleno funcionamiento dichos organismos, cuyas finalidades, según el Decreto de su creación, son de la mayor importancia, puesto que sirven para ejercer amparo y tutela y, al propio tiempo, la debida vigilancia y control sobre el elevado número de penados, procedentes de la rebelión marxista que, por generosas disposiciones del Gobierno, se encuentran disfrutando de libertad condicional y, por tanto, reintegrados a la vida civil.

La necesidad de dotar a este importante servicio, que tanto afecta a la seguridad del Estado, es, pues, evidente; pero si se tiene en cuenta, por un lado, que dicho servicio no es de carácter permanente, sino circunstancial, como lo es la necesidad a que se sirve, y por otro, que las salidas de las cárceles de los millares de condenados, antes aludidos ha producido una economía al Estado de varios millones de pesetas, se estimará perfectamente justificado el gasto para retribuir al personal eventual que se asigne a dichos organismos, personal que ni constituye plantilla ni adquiere derecho alguno, puesto que en casi su totalidad está integrado por funcionarios jubilados de los Cuerpos de Vigilancia y por Auxiliares de los Cuerpos de Administración, que percibirán, en concepto de trabajo en horas extraordinarias, la exigua gratificación que se les asigna.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo único.** Para satisfacer los gastos de personal eventual que origine el Servicio de Libertad Vigilada se consignarán en el Presupuesto de gastos de la Sección séptima para el ejercicio económico de 1944, los siguientes créditos:

Primero. Al capítulo primero, artículo segundo, grupo dieciséis.

**Servicio Central**

Por horas extraordinarias, confección de fichas, gastos de distribución y dependencia de los Servicios Centrales y de la Comisión Central de Libertad Vigilada, ptas. 150.000

**Servicio Provincial**

Para gratificaciones a los cincuenta Presidentes de las Comisiones Provinciales, ptas. 200.000  
 Para gratificaciones a los cincuenta Secretarios de las mismas, pesetas ..... 161.400  
 Gratificaciones al personal de Policía y Guardia Civil por horas extraordinarias, vigilancia, jornales, destajos para obtención de huellas dactilares y formación de expediente a los sometidos al Servicio de Libertad Vigilada, distribuido por provincias en proporción al número de liberados de cada una de ellas, pesetas ... 1.500.000

Total ..... 2.011.400

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

**LEY de 18 de MARZO de 1944 sobre modificación de los artículos 65 y 66 del vigente Estatuto de Clases Pasivas.**

Las especiales características de las armas modernas, la naturaleza de las heridas que ocasionan y la necesidad, en general, de acomodar la redacción del Estatuto de Clases Pasivas a la vigente organización de las fuerzas armadas, son los motivos que justifican la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Cuantas disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis se refieran al Ejército y Armada, se entenderán extendidas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Del mismo modo se entenderán extensivas a la Policía Armada cuantas disposiciones del referido Estatuto afectan al Instituto de la Guardia Civil, y a este último las convenientes a Carabineros, por haber sido refundidos ambos Cuerpos.

**Artículo segundo.**—El artículo sesenta y cinco del vigente Estatuto de Clases Pasivas quedará redactado en la siguiente forma:

«Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, fenecidos o desaparecidos a consecuencia de accidentes ocasionados en actos de servicio para la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no hubiera sido producido por imprudencia o impericia de las víctimas, o que fallezcan a consecuencia de heridas recibidas o enfermedad contraída en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurriese después de haber sido dados de alta curados de sus lesiones, cau-

serán pensión extraordinaria a favor de sus familiares desde el día de su muerte o desaparición. Su cuantía será el sueldo entero del empleo en cuya posición estuviéren al ocurrir el fallecimiento o desaparición.»

**Artículo tercero.**—El artículo sesenta y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas se entenderá redactado en la siguiente forma: «Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar o defenderse, o por los elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en funciones del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no hubiere sido originado por imprudencia o impericia del que lo sufrió y la muerte sobreviniera antes de haber sido dado alta para el servicio; los muertos a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza o posición militar, y durante el mismo, con excepción de los fallecimientos de enfermedad común, aunque hubiere sido adquirida en campaña; los que fueren muertos o los fallecidos a consecuencia necesaria de sus heridas, también antes de ser dados de alta para el servicio, en defensa del Estado o del orden público, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia o gravedad; los Generales, Jefes Oficiales, Suboficiales, Clases e individuos de tropa de la Guardia Civil y Policía Armada, fallecidos violentamente en actos del servicio de armas propios de estos Cuerpos o por heridas recibidas durante el mismo, antes, igualmente, de obtener dicha alta, y los prisioneros fallecidos en cautiverio sin haber faltado a sus deberes ni al honor militar, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria el sueldo entero del empleo que poseyeran al ocurrir el hecho, y si, con posterioridad a éste, fueren ascendidos por méritos de guerra, la pensión consistirá en el sueldo entero del nuevo empleo que se le otorgue.»

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

### LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 sobre concesión de pensión extraordinaria a favor de doña Luisa Oliver Ruiz.

En consideración a las especiales circunstancias que concurren en doña Luisa Oliver Ruiz, viuda de don Francisco Collado Parejo, asesinado por los elementos marxistas, y madre de cuatro hijos, el mayor de ellos Religioso Carmelita, que también murieron de modo ejemplar por Dios y por España durante la pasada Guerra de Liberación, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a doña Luisa Oliver Ruiz la pensión extraordinaria anual de cuatro mil pesetas.

**Artículo segundo.**—Esta pensión es compatible con cualquiera otra que pueda percibir la interesada, comenzando su disfrute a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada en El Pardo, a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

---

### LEY DE 18 DE MARZO DE 1944 sobre ampliación de garantías en las Compañías de Seguros.

El Real Decreto-Ley de dieciocho de febrero de mil novecientos veintisiete adaptó a las exigencias de aquel momento las garantías de orden financiero que debían imponerse a las Entidades aseguradoras que solicitaran ser autorizadas para operar en España, según lo previsto en la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, reforzando sus preceptos en orden a garantizar el normal funcionamiento de los mismos y muy especialmente en el período inicial de sus operaciones.

El expresado propósito se consiguió incluyendo en la legislación española normas análogas a las establecidas en los principales países del mundo, inspiradas en el doble sentido de exigir un capital mínimo de garantía para la explotación de los negocios de seguros y un depósito necesario y previo a la inscripción.

Esta disposición cumplió durante algún tiempo el fin perseguido. Sin embargo, la evolución del seguro en España desde aquella fecha en relación con la coyuntura económica general del momento presente obliga a incrementar las cifras señaladas en aquella disposición y que, aplicadas en la actualidad, resultan notoriamente insuficientes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—El número cuarto del artículo segundo de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho quedará redactado del modo siguiente:

«Cuarto.—Justificación documental que acredite su capital, que no podrá ser inferior al que para los respectivos casos se establece a continuación:

a) Cinco millones de pesetas de capital suscrito, con un desembolso mínimo de tres millones en las Entidades de seguros sobre la vida y reaseguros de este ramo.

Quando el capital suscrito sea igual o superior a diez millones de pesetas, el desembolso no será inferior al treinta por ciento de aquél.

b) Cinco millones de pesetas con un desembolso mínimo de dos millones quinientas mil en las Entidades que efectúen el seguro sobre contratos de Transportes marítimos, terrestre o aéreo, o contra los riesgos de Incendios, Responsabilidad civil y daños a automóviles y otros vehículos, riesgos de Cinematografía, Robo u otros similares y reaseguros de estos ramos.

Quando el capital suscrito sea igual o superior a diez millones de pesetas, el desembolso será como mínimo del veinticinco por ciento de aquél.

c) Tres millones de pesetas de capital suscrito, con un desembolso mínimo de un millón quinientas mil pesetas en las Entidades que efectúen seguros en el ramo de Accidentes del Trabajo; Accidentes individuales, Ganados, Pedriscos y Cristales, cuando se cubran riesgos de los considerados como catastróficos, y reaseguros de estos ramos.

Quando el capital suscrito sea igual o superior a seis millones de pesetas, el desembolso será como mínimo del veinticinco por ciento de aquél.

d) Cien mil pesetas, con un desembolso mínimo de cincuenta mil en las Entidades que efectúen seguros de Enfermedades y Roturas de cristales, esto último para el caso de que sólo se garantice el riesgo ordinario de roturas y entierros.

Quando el capital suscrito sea igual o superior a doscientas mil pesetas, el desembolso no será inferior al veinticinco por ciento de aquél.

Los capitales mínimos exigibles a las Entidades que se dediquen a varios ramos de seguros de los comprendidos en cualesquiera de los cuatro apartados anteriores, serán sólo los correspondientes al mayor tipo.

e) Cinco millones de pesetas, con un desembolso mínimo de tres millones para las Entidades dedicadas exclusivamente a la práctica del reaseguro, conjunta o separadamente, de los ramos de seguros a que se refieren los apartados anteriores.

Quando el capital suscrito sea igual o superior a diez millones de pesetas, el desembolso no será inferior al treinta por ciento de aquél.»

**Artículo segundo.**—El número séptimo del artículo segundo de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho quedará redactado del modo siguiente:

«Séptimo.—Todas las Entidades aseguradoras a que se refiere el artículo primero de la presente Ley acompañarán resguardos de la Caja General de Depósitos o del Banco de España que acrediten haber efectuado en Valores públicos del Estado español, admitidos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja, o a la par si se cotizan sobre ésta, o en otros valores que, como los actuales certificados de reservas, hayan sido asimilados por el Estado, a estos efectos, a los Valores públicos, unos depósitos necesarios, que serán:

a) De un millón de pesetas para las Entidades aseguradoras cuyo fin sea el seguro o reaseguro sobre la Vida.

b) De quinientas mil pesetas para las que practiquen el seguro y reaseguro sobre el contrato de Transportes marítimo, terrestre o aéreo.

c) De quinientas mil pesetas para las Entidades aseguradoras o reaseguradoras que practiquen los ramos de Incendio, Robo, Cinematografía, Averías de maquinaria y Roturas de cristales; este último cuando se cubran los riesgos considerados como catastróficos, tales como atentados, motín, revolución y guerra.

d) De quinientas mil pesetas para la práctica del seguro y reaseguro de los ramos de Accidentes individuales, Accidentes del Trabajo, Responsabilidad civil y Daños a vehículos.

Será computable, a los efectos de este apartado, el depósito inicial que la legislación especial exige para el seguro de Accidentes del trabajo.

e) De doscientas cincuenta mil pesetas para seguros de Ganados, Pedrisco y similares.

f) De veinte mil pesetas para la práctica de los seguros de Enfermedades y riesgos ordinarios de Cristales y Entierros.

Las Entidades que se dediquen a varios ramos de seguro constituirán tantos depósitos como ramos en que operen y en la cuantía que para ramo o agrupación de ramos corresponda; pero todos ellos quedarán afectos solidariamente a las responsabilidades de los diversos ramos.

Los ramos a este efecto serán:

Primero. Vida.

Segundo. Transportes.

Tercero. Incendios, Robo, Cinematografía, Maquinaria y Cristales (riesgos extraordinarios).

Cuarto. Accidentes individuales, Accidentes del trabajo y Responsabilidad civil y daños a vehículos.

Quinto. Ganados, Pedrisco y otros agrícolas similares.

Sexto. Enfermedades, Cristales (riesgos ordinarios) y Entierros.

Los depósitos que sean exigidos por legislación especial para el ramo de Transportes con motivo de riesgos extraordinarios de guerra se computarán en los que se establecen para dicho ramo en ésta disposición.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, y por Orden ministerial, disponga la asimilación al ramo o grupo de ramos en cada caso más indicado entre los previstos en la presente Ley, cualesquiera otras modalidades de seguro no mencionadas en la misma, a los efectos de los depósitos exigidos.

g) De un millón quinientas mil pesetas para las Entidades dedicadas exclusivamente a la práctica del reaseguro, conjunta o separadamente, de los ramos de Seguros a que se refieren los apartados anteriores.

En cuanto a las Entidades extranjeras, estarán sometidas a los mismos requisitos de aportación de capital y constitución de depósitos que las Compañías españolas, debiendo quedar los fondos o bienes representativos de los mismos domiciliados en España. En el caso de que alguna Compañía extranjera no estimara conveniente aportar a España los capitales exigidos con carácter general a las Compañías de Seguros, podrá sustituir dicho requisito por la constitución del depósito, que en este caso no será computable para la cobertura de las reservas técnicas.

Cuando las Entidades extranjeras sean originarias de países en los que se exija a las españolas mayor depósito que a las nacionales, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, podrá elevar los depósitos que las referidas Entidades deban constituir en España en cuantía proporcionada al que a las Entidades españolas sea exigido en el país respectivo.»

**Artículo tercero.**—Quedan exceptuados de la presente Ley las Mutualidades y Montepíos de previsión social acogidos a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Las demás Mutualidades, salvo las de Accidentes del Trabajo, cuyos depósitos o fianzas serán los que fije el Ministerio de Trabajo, constituirán los depósitos correspondientes a los seguros que practiquen en la cuantía del diez por ciento de los establecidos en los apartados anteriores, si se trata de Mutualidades que operen en un solo término municipal; del veinticinco por ciento, cuando actúen en más de un término municipal, pero dentro de una provincia, y por la total cuantía, cuando su radio de acción sea de ámbito superior al provincial.

**Artículo cuarto.**—Se concede a las Entidades aseguradoras inscritas en el Registro establecido por la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho un plazo de cinco años, a partir del uno de enero de

mil novecientos cuarenta y cinco, para que, como mínimo, por quintas partes anuales, completen los capitales y desembolsos mínimos y los depósitos necesarios mínimos exigidos por esta Ley a las Entidades que en lo sucesivo soliciten la inscripción.

Las Compañías o Entidades inscritas en la actualidad que no tengan suscrito y desembolsado el capital mínimo exigido por esta Ley, serán dispensadas de hacerlo si los fondos de reserva estatutarios o libres que hayan acumulado, sumados al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzan una cifra igual a los desembolsos mínimos exigidos. Dichos fondos de reserva quedarán inmovilizados en la parte que sea necesaria para completar los expresados desembolsos.

**Artículo quinto.**—Las resoluciones que la Dirección General de Seguros y Ahorro adopte en la aplicación de esta Ley serán recurribles en alzada ante el Ministro de Hacienda.

**Artículo sexto.**—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que precise la aplicación de esta Ley.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## LEY de 18 de MARZO de 1944 sobre desahucios de fincas rústicas para cultivo directo y personal.

Son muchos los casos en que se vienen burlando el espíritu y letra de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos sobre arrendamientos rústicos cuando, al amparo del artículo diez y disposiciones adicionales primera y segunda, se promueven desahucios recabando los arrendadores el cultivo directo y personal, a pesar de la imposibilidad práctica de que puedan realizar la explotación en esa forma, toda vez que carecen de los medios personales y reales que necesariamente se requieren para ella.

Es cierto que la misma Ley, en los párrafos cuarto y quinto de su artículo cuarto, reprime con determinadas sanciones estos casos de simulación; pero la realidad viene demostrando una reiteración de aquéllos, que exige la adopción de medidas especiales que los impida.

Por ello, se hace preciso dictar ciertas normas preventivas de tales abusos, reforzar al propio tiempo las sanciones establecidas y evitar que, al amparo de una transmisión real o fingida del predio, verificada con posterioridad al lanzamiento del arrendatario, se burle el fin social perseguido por la Ley, que no es otro que el de proteger al agricultor modesto, que aporta su esfuerzo y el de sus familiares al cultivo de la tierra.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para que prospere la acción de desahucio fundada en la finalización del plazo, de aquellos contratos cuya renta no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario sea cultivador directo y personal, será preciso que se demuestre la racionalidad del propósito del demandante y que éste alegue y pruebe:

Primero.—Que las acciones de desahucio por él ejercidas contra cualquier número de arrendatarios sólo afectan a tierras cuya suma de rentas, según contrato, no excede del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo.

Segundo.—Que la parte actora, o si estuviere impedida cualquiera de los hijos que con ella convivan, tiene capacidad de labrador y que aquélla con los demás familiares que también convivan con la misma poseen capacidad de trabajo para labrar directa y personalmente las fincas a que se contrae la demanda.

Tercero.—Que posee o se halla en condiciones de adquirir los medios adecuados para realizar el cultivo de las expresadas fincas.

Cuarto.—Que reside en el término municipal donde radican las fincas o en cualquiera de los colindantes de aquél o se compromete a residir en uno u otro desde que se haga cargo del cultivo directo y personal de las fincas.

Quinto.—El número, extensión y características de las fincas que cultiva directa o directa y personalmente en cualquier lugar de España.

Tanto el actor como el demandado podrán solicitar informe técnico de la Jefatura Agronómica correspondiente sobre todos los extremos a que se contraen las alegaciones de la demanda, debiendo el Juez acceder a lo solicitado, en todo caso.

**Artículo segundo.**—El arrendador que tenga uno o más hijos casados, podrá ejercitar tantas acciones de desahucio que afecten cada una a tierras cuya renta según contrato no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo, cuantos sean el número de sus hijos casados, siempre que éstos cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

No podrá, sin embargo, ejercitar acción de desahucio para cultivo directo y personal a favor de aquellos hijos casados que convivan con el arrendador, o que hubieren sido computados para determinar la capacidad familiar de trabajo, a que se refiere el número segundo del artículo primero.

**Artículo tercero.**—Los preceptos de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y los de la presente, serán extensivos a las fincas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, o con las disposiciones sobre devolución de fincas incautadas por reforma agraria, de fecha veintitrés de febrero y seis de junio de mil novecientos cuarenta, estén en la actualidad arrendadas colectivamente, siempre que, dividida la renta total de la finca por el número de colonos de la misma, dé una renta media que no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Sólo podrán computarse a estos efectos como colonos aquellos que sean cultivadores en la finca, de que se trate con un año de antelación a la publicación de la presente Ley.

**Artículo cuarto.**—Lo dispuesto en los artículos precedentes será aplicable a todos los juicios de desahucio de fincas fundados en la causa y propósitos referidos, de explotación directa y personal, en los que en la fecha de publicarse la presente Ley no se haya dictado sentencia que sea firme. En su consecuencia:

Primero.—Si el juicio de desahucio ha correspondido por su cuantía, en primera instancia, al Juzgado municipal, se anulará todo lo actuado, tanto en primera instancia como en segunda, si hubiera llegado a ésta, pagando cada parte sus costas y el actor podrá presentar nueva demanda ajustando su acción a los preceptos de esta Ley.

Segundo.—Si el juicio de desahucio se hubiere incoado ante el Juzgado de primera instancia, se anulará todo lo actuado en la misma forma y con las mismas consecuencias que se deja expuesto en el número anterior si no se hubiere llegado al momento procesal de proposición de prueba. En caso contrario, cualquiera que sea el estado del pleito, tanto si se halla en primera como en segunda instancia, se concederá a las partes un trámite de rectificación de pedimentos y extraordinario de pruebas, en la misma forma que aparece regulado en la disposición adicional séptima de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, ateniéndose también, en cuanto a la imposición de costas, a lo preceptuado en la citada disposición adicional.

Hagan o no uso las partes del mencionado derecho, el pleito se fallará con sujeción a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo quinto.**—Las sanciones económicas establecidas en el artículo cuarto de la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán también ser aplicadas mediante acción incoada por denuncia de la Delegación Provincial Sindical ante el Ministerio Fiscal, en casos de notoria simulación y manifiesta mala fe, en los que, a pesar de estas circunstancias, la parte interesada no entable la acción correspondiente. En estos casos, será condición previa que el Ministerio Fiscal, además de las comprobaciones que estime pertinentes, recabe de la parte interesada la conformidad a la renuncia de sus derechos a entablar las acciones que le correspondan por la simulación del propietario en la explotación directa y personal. Las sanciones económicas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en este párrafo, serán ingresadas íntegramente en el Tesoro Público.

La intervención de la Delegación Sindical Provincial concluirá con la denuncia ante el Ministerio Fiscal, el cual apreciará libremente y con sujeción a su Estatuto y a las disposiciones de esta Ley, si debe promover la acción ante el Tribunal competente.

Durante el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Ley, cualquier propietario que hubiere obtenido judicial o extrajudicialmente la posesión de una finca para el cultivo directo y personal, podrá volver a la misma situación jurídica en que se encontraba con anterioridad a la fecha en que se hizo

cargo de la misma, ofreciéndosela a los antiguos arrendatarios para que la lleven con arreglo al contrato de arrendamiento que con ellos tenía concertado anteriormente.

El propietario que se acoja a lo que se determina en el párrafo anterior, quedará exento de sanción y de toda clase de responsabilidad que hubiese podido contraer por infracción de las obligaciones asumidas al ejercitar el derecho de recabar la posesión de la finca para su explotación directa y personal, aun en el caso de que el arrendatario no haya aceptado el ofrecimiento a que se contrae el párrafo precedente.

Las restituciones de fincas a sus antiguos arrendatarios, que se realicen sin sanción ni responsabilidad al amparo de los beneficios anteriormente señalados, darán lugar, aparte de la toma inmediata de posesión del predio por los arrendatarios, a una liquidación entre arrendador y arrendatario que abarcará a todos los beneficios y labores que el actual cultivador pueda reivindicar por ser fruto de su patrimonio o de su trabajo. La valoración de su justo precio se realizará de mutuo acuerdo y el pago se verificará dentro del año agrícola. De no existir acuerdo, las partes podrán usar de su derecho, en juicio verbal, ante el Juzgado municipal si la cuantía de lo que es objeto de la demanda no excede de mil pesetas, y, en otro caso, ante el Juzgado de primera instancia por el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de la publicación de esta Ley, podrán instarse las acciones establecidas en la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y en la presente, pero pudiendo alcanzar las sanciones económicas, sea cualquiera el actor, hasta el importe de veinte rentas. Mientras dure la sustanciación de la reclamación entablada, si el propietario enajenare la finca, tendrá obligación de notificar la venta o donación al Juzgado en que dicha reclamación se tramita.

**Artículo sexto.**—En las transmisiones que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente Ley, las obligaciones y responsabilidades derivadas del compromiso contraído por el arrendador de cultivar directa y personalmente el predio arrendado como requisito indispensable para conseguir el desahucio del arrendatario, serán exigibles al adquirente del predio.

**Artículo séptimo.**—Queda derogado el Decreto-Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre suspensión de desahucios, así como las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, y se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Justicia a dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.\*

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(ORDENES de 14 de marzo de 1944 por las que se declara jubilados a los Jefes de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.

Emo. Sr.: Visto el informe favorable de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y de conformidad con lo propuesto por V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con destino en Palencia, don

Bruno C. Alfonso Cabanillas y Cabanillas, a petición propia, por contar cuarenta años de servicios al Estado y reunir las condiciones que para obtener la jubilación exigen los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1944. — P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Emo. Sr.: Visto el informe favorable de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y de conformidad con lo propuesto por V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien

declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía al Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con destino en Alcázar de San Juan (Ciudad Real) don Manuel Fernández-Pintado y Castellanos, a petición propia, por contar cuarenta años de servicios al Estado y reunir las condiciones que para obtener la jubilación exigen los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1944. — P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

**ORDEN de 14 de marzo de 1944 por la que se declara jubilada al Auxiliar Telegrafista doña María de las Mercedes Estévez Estévez.**

Imo. Sr.: Visto el informe favorable de la Dirección General de la Demanda y Clases Pasivas y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda al Auxiliar Telegrafista en situación de excedente con 6.000 pesetas de sueldo anual doña María de las Mercedes Estévez Estévez, a petición propia por imposibilidad física permanente notoria y reunir las condiciones que para obtener la jubilación exigen los párrafos primero y tercero, artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1944. — P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**ORDEN de 14 de marzo de 1944 por la que se declara jubilado al operario del Cuerpo de Telégrafos don Joaquín Asensio y Fernández.**

Imo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, y de conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de diciembre de 1934 («Gaceta» del 29).

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al operario del Cuerpo de Telégrafos con 5.500 pesetas anuales don Joaquín Asensio y Fernández, con destino en Madrid, el cual será baja en su empleo y definitivamente en el servicio activo el día 27 del corriente mes, en que cumple los setenta años de edad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos reglamentarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1944. — P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**ORDENES de 16 y 18 de marzo de 1944 por las que se declara en la situación de excedentes voluntarios a los Auxiliares telegrafistas que se citan.**

Imo. Sr.: De conformidad con lo que previene la Orden ministerial de 7 de enero último, que deja sin efecto la del 28 de diciembre de 1941 y por lo que se refiere a la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar en situación de excedente voluntario al Auxiliar Telegrafista de cuatro mil pesetas de haber anual don Carlos de Pablo y Prieto, con destino en Barcelona, autorizándole para trasladarse a Madrid; entendiéndose que el interesado empezará a hacer uso de esta licencia a partir del día en que se le comunique la orden de concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1944. — P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Imo. Sr.: De conformidad con lo que previene la Orden ministerial de 7 de enero último, que deja sin efecto la del 28 de diciembre de 1941 y por lo que se refiere a la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar en situación de excedente voluntario al Auxiliar Telegrafista de cuatro mil pesetas de haber anual doña Ana María Huet Pascual, con destino en Cádiz; entendiéndose que la interesada empezará a hacer uso de esta licencia, a partir del día en que se le comunique la orden de concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1944. — P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Imo. Sr.: Habiendo de incorporarse a filas el Auxiliar Telegrafista de cuatro mil pesetas de haber anual don Tomás Martínez López Olivás, con destino en Barcelona, como soldado perteneciente al reemplazo de 1944,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección Gene-

ral, ha tenido a bien declarar al citado funcionario en situación de excedente forzoso durante su permanencia en el Ejército, en la forma que preceptúa el artículo 29 del vigente Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos, de aplicación a la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1944. — P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Imo. Sr.: De conformidad con lo que previene la Orden ministerial de 7 de enero último, que deja sin efecto la del 28 de diciembre de 1941 y por lo que se refiere a la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar en situación de excedente voluntario al Auxiliar Telegrafista de cuatro mil pesetas de haber anual doña María del Rosario Morales y Vázquez de Castro, con destino en Toledo; entendiéndose que la interesada empezará a hacer uso de esta licencia a partir del día en que se le comunique la orden de concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1944. — P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Imo. Sr.: De conformidad con lo que previene la Orden ministerial de 7 de enero último, que deja sin efecto la del 28 de diciembre de 1941 y por lo que se refiere a la Escala Auxiliar Mixta de Telégrafos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar en situación de excedente voluntario al Auxiliar Telegrafista de cinco mil pesetas de haber anual doña María Josefa Conde y García, con destino en El Ferrol del Caudillo, autorizándole para ausentarse; entendiéndose que la interesada empezará a hacer uso de esta licencia, a partir del día en que se le comunique la orden de concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1944. — P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 6 de marzo de 1944 por la que se dispone se reconozca a los señores que se citan el derecho al percibo del cuarto quinquenio en los haberes de Examinadores de Marcas.**

Ilmo. Sr.: Resultando que don Vicente Marañón Torre fué designado Examinador de Marcas en 1.º de diciembre de 1923, siendo asimismo don Juan Bautista Sánchez Pérez en 11 de marzo de 1924, cargos que vienen desempeñando sin interrupción, por lo que en los citados días correspondientes a los años 1938 y 39, respectivamente, les fué reconocido el derecho al percibo del aumento de 50 pesetas mensuales por el tercer quinquenio, de conformidad con lo dispuesto en el número tercero de la Real Orden de 9 de octubre de 1923;

Resultando que, transcurrido un período de cinco años, a partir de la fecha en que les fué reconocido el tercer quinquenio, se está en el caso de aplicar a los señores Marañón y Sánchez Pérez un nuevo aumento de 50 pesetas líquidas en sus haberes mensuales como tales Examinadores de Marcas, a partir del día siguiente al en que finaliza dicho tercer quinquenio, esto es, desde primero de diciembre de 1939, a don Vicente Marañón Torre, y desde 11 de marzo de 1944, a don Juan Bautista Sánchez Pérez, todo de acuerdo con la disposición antes citada;

Considerando que durante el período comprendido entre el primero de diciembre de 1938 a igual día de 1943, don Vicente Marañón Torre ha desempeñado sin interrupción el cargo de Examinador de Marcas, por lo que, de conformidad con el número tercero de la Real Orden de 9 de octubre de 1923 («Gaceta» del 12), debe serles aplicada la mejora de 50 pesetas líquidas mensuales en sus haberes como tal Examinador de Marcas, a partir del día primero de diciembre de 1943; y encontrándose en el mismo caso don Juan Bautista Sánchez Pérez, cuyo período de cinco años expira en 11 de marzo próximo, a partir de este día debe serle abonada la misma mejora, con cargo a la cantidad consignada para esta atención en el vigente Presupuesto de este Departamento;

Vista la disposición citada,

Este Ministerio ha dispuesto que, de conformidad con el número tercero de la Real Orden de 9 de octubre de 1923, se reconozca a don Vicente Marañón Torre, a partir de primero de diciem-

bre de 1943, y a don Juan Bautista Sánchez Pérez, desde 11 de marzo de 1944, el derecho al percibo del cuarto quinquenio en los haberes de Examinador de Marcas, acreditándose la mejora de 50 pesetas mensuales líquidas, 50 por 100 de los honorarios iniciales que les fueron asignados y que les corresponden como bonificación establecida en la disposición estatutaria de los Examinadores de Marcas, cantidad que debe ser abonada con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto 16, del vigente Presupuesto de este Ministerio, y cuyo percibo deben comenzar a disfrutar en las fechas anteriormente señaladas.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que sean procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1944.—  
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

**ORDEN de 13 de marzo de 1944 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, al Auxiliar de Administración civil de este Departamento doña Amparo Guerrero Martín.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Amparo Guerrero Martín, Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en la Dirección General de Minas y Combustibles, en la que solicita se le conceda un mes de licencia por enfermedad, que acredita con el certificado médico que acompaña, y visto asimismo el informe favorable de su Jefe inmediato,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido Auxiliar doña Amparo Guerrero Martín un mes de licencia a causa de enfermedad con todo el sueldo, que empezará a contarse a partir del día 6 del corriente mes, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de marzo de 1944.—  
P. E., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

**ORDEN de 16 de marzo de 1944 por la que se nombran Conserjes y Mozos para las Escuelas de la Comisión Permanente del Patronato Central de Escuelas Medias de Pesca.**

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Comisión Permanente del Patronato Central para la organización y desarrollo de las Escuelas Medias de Pesca con objeto de resolver el Concurso convocado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 340), a fin de proveer una plaza de Conserje y otra de mozo para cada una de las cinco Escuelas Medias de Pesca; visto el informe favorable de la Sección de Enseñanza de la Dirección General,

Esté Ministerio ha tenido a bien nombrar Conserjes y Mozos de las Escuelas que al frente de cada uno se expresan a los concursantes siguientes:

Para la Escuela Media de Pesca de Pasajes: Conserje don Pedro Suárez Suárez; Mozo don Alfredo Barca Fabre.

Para la Escuela Media de Pesca de Vigo: Conserje don Victoriano Caballero Fernández; Mozo, Mario Figueroa Angel.

Para la Escuela Media de Pesca de Cádiz: Conserje, don Cristóbal Leiva Acevedo; Mozo don Alfonso Selma Fernández.

Para la Escuela Media de Pesca de Valencia: Conserje, don Manuel Torres Freire; Mozo, don Agustín Torrán Barber.

Para la Escuela Media de Pesca de Lanzarote: Conserje, don Alfonso Hernández Rodríguez; Mozo, don Manuel Torres Aguilar.

Este personal desempeñará sus destinos con arreglo a lo determinado en los artículos tercero y cuarto de la expresada Orden ministerial de 30 de noviembre de 1943.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1944.—  
P. D., El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotacche.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Excmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 16 de marzo de 1944 por la que se promulga el nuevo Reglamento para las Inspecciones de Radio de los buques mercantes.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto de Reglamento para inspecciones de Radio a bordo de los buques mercantes que a propuesta de la Jefatura Superior de los Servicios de Formación Personal y Transmisiones eleva esa Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el mencionado Reglamento que a continuación se inserta.

Lo que traslado a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1944.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr. Jefe Superior de los Servicios de Formación Personal y Transmisiones.

#### REGLAMENTO PARA LA INSPECCION DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACION A BORDO DE LOS BUQUES MERCANTES

**Artículo primero.** Corresponde a la Subsecretaría de la Marina Mercante la Reglamentación e Inspección en tiempo de paz de los Servicios de Radiotelegrafía, Radiotelefonía y Radiogoniometría a bordo de los buques mercantes, en cuanto se refieran al cumplimiento de los Convenios internacionales de Radiocomunicación y Reglamento de Seguridad de las vidas en el mar.

De acuerdo con lo que disponen los Decretos de 3 de octubre de 1940 y 6 de abril de 1943 corresponde al Estado Mayor de la Armada la Reglamentación de las características que a los fines de la Defensa Nacional deben reunir las estaciones radioeléctricas a bordo de los buques mercantes.

La Inspección, a estos efectos, corresponde al Estado Mayor de la Armada, y la ejercerán los Inspectores Radiotelegráficos de las zonas por delegación otorgada por Orden del Ministerio de Marina.

La Subsecretaría de la Marina Mercante concederá las autorizaciones para efectuar nuevas instalaciones o modificar las existentes, siempre que se ajusten en sus características a disposiciones dictadas por el Ministerio de Marina a los fines de la Defensa Nacional, extendiendo las licencias reglamentarias, de las cuales remitirá copia al Ministerio de Marina, así como de las altas y bajas que ocurran.

**Art. 2.º** Los Servicios de Inspección serán desempeñados por cuatro Inspectores Radiotelegráficos nombrados por concurso entre Jefe y Oficiales de Marina que sean Ingenieros de Radioelectricidad o Especialistas de Radio, y, en su defecto, por Ingenieros de Telecomunicación. La residencia de estos Inspecciones serán: Barcelona Cádiz, Las Palmas y Bilbao.

La zona de inspección, a los efectos de este servicio, comprenderán las siguientes provincias marítimas:  
**Zona Mediterránea:** Baleares, Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia.

**Zona Suratlántica:** Almería, Málaga, Melilla, Ceuta, Cádiz, Sevilla, Huelva.

**Zona Islas Canarias:** Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

**Zona Norte:** Gupuzcoa, Vizcaya, Santander, Asturias, La Coruña y Pontevedra.

**Art. 3.º** Los Ingenieros Inspectores Radiotelegrafistas o los Inspectores Radiotelegráficos estarán a las órdenes del Jefe Superior de Formación Personal y Transmisiones de esta Subsecretaría, de los Comandantes de Marina de las provincias a que estén afectos y en cuyos puertos deban efectuar los reconocimientos o inspecciones anuales, pudiendo autorizar la citada Autoridad de Marina el traslado de un Inspector a alguno de los puertos que comprende la Zona de sus Inspecciones para el desempeño de su cometido. Dichos traslados se efectuarán, dentro de lo posible, por mar y en buque provisto de estación de radiotelegrafía.

**Art. 4.º** Serán obligaciones de los Inspectores Radiotelegráficos:

a) Realizar los reconocimientos de todas aquellas estaciones nuevas que la Jefatura Superior de Formación Personal y Transmisiones les notifiquen están en condiciones de abrirse al servicio, remitiendo a dicho Centro directivo, por conducto del Comandante de Marina correspondiente, el acta con el resultado del reconocimiento.

b) Visitar una vez al año las instalaciones de Radiocomunicación Radiogoniometría de los buques pertenecientes a las matriculas de los puertos de su zona de ejecución, expediendo los certificados oportunos; un duplicado de los cuales remitirá a la Jefatura Superior de Formación Personal y Transmisiones, por conducto del Comandante de Marina correspondiente.

c) Inspeccionar si los buques extranjeros que hayan de tomar puerto en España están provistos del cer-

tificado de seguridad a que hace referencia el inciso anterior, cuyos certificados habrán de estar expedidos por las autoridades correspondientes de sus respectivos países.

d) Comunicar a la Jefatura Superior de Formación Profesional y Transmisiones cuantas observaciones, quejas o reclamaciones formulen Armadores, dotaciones o pasajeros relacionadas con este servicio.

e) Vigilar el más exacto cumplimiento de toda la Legislación vigente relativa al personal facultado para el manejo de las instalaciones Radiotelegráficas, cuidando de que esté provisto del certificado de aptitud correspondiente.

f) Remitir al Estado Mayor de la Armada, por conducto de los Comandantes de Marina, los datos de características de las estaciones y los informes que sobre las mismas se interesen.

**Art. 5.º** Para estos servicios los Inspectores Radiotelegráficos llevarán los libros registros facilitados por la Jefatura Superior, y en los que anotarán, por cada inspección, todas las circunstancias de la Estación reconocida, enviando copia de dichos datos a la Jefatura Superior para constancia en su Registro.

**Art. 6.º** Para poder instalar una estación Radiotelegráfica, Radiotelefónica, Radiogoniométrica o Auto-Alarm en un buque mercante, será preciso que los Armadores, por sí o por medio de sus representantes o Capitanes, dirijan instancia a la Subsecretaría de la Marina Mercante, por intermedio del Comandante de Marina de la provincia, y a la que se unirá, a más de los planos y descripciones técnicas y esquemáticas, la hoja de valoración de los distintos grupos que integren la estación de TSH a instalar. Dicha Autoridad podrá autorizar su instalación con carácter provisional y remitirá seguidamente, a esta Subsecretaría el Certificado de visita de Inspección. Una vez firmada la Memoria sin cargo alguno, se devolverá la copia en unión de la autorización definitiva, para que tribute a la Hacienda los Derechos reales que por dicha instalación pueda corresponderle, y cumplimentado esto, les será entregada la licencia de instalación y explotación reglamentaria.

**Art. 7.º** Los Inspectores Radiotelegráficos devengarán honorarios por la prestación de sus servicios, que serán de cuenta de los Armadores, así como las dietas y gastos de viaje cuando tengan que desplazarse de su residencia habitual.

Dichos honorarios serán los siguientes.

tes: Por el reconocimiento por primera vez de la instalación transmisora principal, tanto Radiotelegráfica como Radiofónica (250 pesetas).

Por el mismo reconocimiento de Transmisoras auxiliares radiogoniómetros o radiosonda, cuando sean reconocidos juntamente con Transmisoras principales (75 pesetas) y (125 pesetas) cuando se reconozcan aisladamente.

Por los reconocimientos periódicos anuales, los honorarios se reducirán al 50 por 100.

Las dietas que percibirán por salida a puertos distintos del de su residencia habitual, será de (50 pesetas). Estas dietas y los gastos de viaje en primera clase, serán satisfechos a prorrato entre los Armadores, si fuesen varios los buques reconocidos.

**Art. 8.º** Los Inspectores Radiotelegráficos, estarán obligados a reconocer todos los buques de su demarcación o inscriptos en ella. Sin embargo, es facultad de los Armadores, bien sea por conveniencia de viaje o reparación, hacer el reconocimiento anual o montaje en cualquier otra Zona.

Los Inspectores Radiotelegráficos, quedarán para sí el 50 por 100 de la recaudación, remitiendo a esta Jefatura el otro 50 por 100 de la misma, de cuyo 50 por 100 se harán trimestralmente cinco partes, una para cada uno de los Inspectores y otra que dará en fondos para los gastos que representen el servicio en el Negociado de Transmisiones, correspondiente a la Jefatura Superior. El coste de todos los impresos que hayan de entregarse, estará indicado en las mismas, y su abono será por cuenta de los Armadores, así como también, impuestas, etc., a que estén sometidas las Liquidaciones.

**ORDEN de 16 de marzo de 1944 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación del de dicha categoría, don Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala, en 27 del pasado mes de febrero, y cuya provisión corresponde al primero de los turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea al de ingreso.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del referido Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de julio de 1939.

Este Ministerio ha tenido a bien

disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, y en su consecuencia, se nombra Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 22.000 pesetas, a don Miguel Langreo y Contreras; Inspector general del mismo Cuerpo, con el sueldo anual de 19.500 pesetas, a don Javier Bardiú y Prat; Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 17.500 pesetas, a don Manuel Barandica y Llano; Ingeniero Jefe de segunda clase, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, a don Fermín Marquina Borra; Ingeniero primero, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Claudio Alvargonzález y Lanquine; Ingenieros segundos, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a los señores don Julio Fuentes Bistayn, don Joaquín Meserriat Denis, don Juan Puig y Quero, don José León Izaguirre Portet y don Ignacio de Sarrástegui y Fernández, y por seguir todos ellos en la situación de supernumerarios en que se hallaban, a don José Manuel de Aróstegui e Ibañegoitia, todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos de 28 del pasado mes de febrero, día siguiente al en que se produjo la vacante, y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, como Ingeniero tercero, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, a don Fernando Cori Boti, quien, por no tener solicitado el ingreso, quedará en situación de supernumerario, ingresando en su puesto don Javier Arisquera Pereira, número uno de los que reglamentariamente lo tienen pedido.

Todos los Ingenieros ascendidos en la anterior corrida de escala, ocupan el número uno de la categoría inmediata inferior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1944.—  
P. D. Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 18 de marzo de 1944 por la que se resuelve que, con todos los derechos y deberes que correspondían a don José Ribes Bas, se considere en lo sucesivo como concesionario del usufructo del pesquero de almadraba nombrado «Ifach» a la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.»**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Ribes Bas, concesionario del pesquero de almadraba denominado «Ifach», en aplicación de traspasar la concesión a la

Sociedad «Pesqueras de Levante, Sociedad Anónima»;

Resultando que adjudicada definitivamente al solicitante por Orden ministerial de 5 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 227) la concesión del usufructo de dicho pesquero de almadraba, emplazado en aguas del Distrito marítimo de Altea (Alicante), se elevó a escritura pública en 23 de septiembre siguiente, ante el Notario de Alicante don Luis Muñoz Sotillo, imponiendo el solicitante en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva de 5.500 pesetas en dos Títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, emisión de 24 de junio de 1941, serie A, número 25.330 y serie C, núm. 3.241;

Considerando que la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.», está legalmente constituida e inscrita en el Registro Mercantil,

Este Ministerio, visto lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para la Pesca con artes de almadraba aprobado por Decreto de 4 de julio de 1924, y de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien resolver que, con todos los derechos y deberes que correspondían a don José Ribes Bas, se considere, en lo sucesivo, como concesionario del usufructo del pesquero de almadraba nombrado «Ifach» a la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1944.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Excmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 18 de marzo de 1944 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes de Minas.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Minas una plaza de Ayudante mayor de segunda clase, por fallecimiento, en 7 del corriente mes, del de dicha categoría don Eugenio Lancha Vázquez,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del referido Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, y en su consecuencia, se nombra Ayudante mayor de segunda clase, con el

suelo anual de 13.200 pesetas, a don Eulogio Raineldo García López; Ayudante mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Valentín Gea Campos; Ayudante principal de primera, con el haber anual de 9.000 pesetas, a don Alejandro Marín Villaseca, y por continuar este en la situación de supernumerario en que se encontraba, a don Carlos Moreno y López de Lara; Ayudante principal de segunda, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, a don Gregorio Cabrera Florido; Ayudante principal de tercera, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a don Santiago Díaz Álvarez; todos ellos con antigüedad, en sus respectivos empleos, de 8 del corriente mes, día siguiente al en que se produjo la vacante, y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, como Ayudante primero, con el sueldo anual de 6.600 pesetas, a don Enrique Serapio Salamanca y García, número uno de los aspirantes a ingreso.

Todos los Ayudantes ascendidos en la anterior corrida de escala, ocupan el número uno de la categoría inmediata inferior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1944.—  
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 18 de marzo de 1944 por la que se nombra profesor interino de Enseñanza Profesional de la Escuela Media de Pesca de Lanzarote (Navegación y las demás asignaturas de aplicación general y en los buques, indistintamente), durante los cursos que se expliquen el año 1944.**

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesor de Enseñanza Profesional de la Escuela Media de Pesca de Lanzarote, por haber aceptado por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 326), la dimisión del que hasta entonces lo desempeñaba, es necesario, para la continuación de la buena marcha de las enseñanzas que actualmente se efectúan en dicha Escuela, el nombramiento con urgencia de un Profesor idóneo que supla dicha falta, con el carácter de interino, en tanto no se cubra la plaza en efectividad.

Por los expresados motivos, vista la propuesta formulada por la Sección

correspondiente, que hace suya la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor interino de Enseñanza Profesional de la Escuela Media de Pesca de Lanzarote (Navegación y las demás asignaturas de aplicación general y en los buques, indistintamente), durante los cursos que se expliquen el año 1944, y con la gratificación anual de 7.700 pesetas, al Piloto de la Marina Mercante don Rafael González Negrín, con efectos administrativos a partir del día 7 de marzo de 1944.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1944.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotaèche.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Excmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 18 de marzo de 1944 por la que se resuelve que, con todos los derechos y deberes que correspondían a don José Ribes Bas, se considere, en lo sucesivo, como concesionario del usufructo del pesquero de almadraba nombrado «Cala Sardinera», a la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.».**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Ribes Bas, concesionario del pesquero de almadraba «Cala Sardinera», en suplica de traspasar la concesión a la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.»;

Resultando que adjudicada definitivamente al solicitante, por Orden ministerial de 5 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 227), la concesión del usufructo de dicho pesquero de almadraba, emplazado en aguas del Distrito marítimo de Denia, provincia marítima de Valencia, se elevó a escritura pública en 23 de septiembre siguiente, ante el Notario de Alicante don Luis Muñoz Sotillo, imponiendo el solicitante, en la Caja General de Depósitos, la fianza definitiva de 5.000 pesetas, en diez títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, emisión de 5 de julio de 1941, serie A, números 30.792/801;

Considerando que la Sociedad «Pesqueras de Levante, S. A.», está legalmente constituida e inscrita en el Registro Mercantil.

Este Ministerio, visto lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para la Pesca con artes de almadraba, aprobado por Decreto de 4 de julio

de 1924, y de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien resolver que, con todos los derechos y deberes que correspondían a don José Ribes Bas, se considere, en lo sucesivo, como concesionario del usufructo del pesquero de almadraba nombrado «Cala Sardinera», a la Sociedad «Pesqueras de Levante, Sociedad Anónima».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1944.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotaèche.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Excmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 14 de marzo de 1944 por la que se nombra Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, a doña Mercedes Palacios Guerrero, por excedencia del Auxiliar de este Ministerio doña Antonia Díaz Cerón.**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Administración Civil de tercera clase en el Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por haber pasado a la situación de excedencia voluntaria doña Antonia Díaz Cerón.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para cubrir la citada vacante, sea nombrado Auxiliar de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, doña Mercedes Palacios Guerrero, que figura con el núm. 27 de los aspirantes en expectación de ingreso aprobados por Orden de 24 de julio de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1944.—  
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 23 de febrero de 1944 por la que se dispone se reintegren a sus correspondientes distritos escolares las Escuelas nacionales que con carácter provisional venían funcionando en el Ayuntamiento de Lugo (capit IV).**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de Inspectores de Enseñanza Primaria de Lugo, sobre reintegración a sus respectivos distritos escolares de aquellas Escuelas Nacionales que, por distintas circunstancias fueron trasladadas con carácter provisional a dicha capital por Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza durante nuestra pasada Guerra de Liberación; y

Teniendo en cuenta que, según se justifica, han desaparecido aquellas causas y circunstancias, falta de locales, matrícula o urgentes necesidades de la Enseñanza, que aconsejaron el expresado traslado provisional; las justas peticiones elevadas por los vecindarios de las localidades correspondientes a las Escuelas trasladadas; que se dispuso de locales en las debidas condiciones, dotados de todos los elementos necesarios para que nuevamente puedan funcionar dichas Escuelas en las localidades para donde fueron creadas o establecidas; que por Orden ministerial fecha 16 de los corrientes ha sido acordada la creación definitiva de varias Escuelas Nacionales con destino a distintos Barrios y Grupos escolares de Lugo, por lo que no se lesionarán los intereses de la Enseñanza al acordar la reintegración que se propone, y estimando, por otra parte, atendibles los fundamentos expuestos en la referida propuesta formulada por la Junta de Inspectores de dicha capital,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que con carácter provisional fueron trasladadas a Lugo (capital), por Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza, que a continuación se detallan, se reintegren definitivamente a las respectivas localidades para las cuales fueron creadas y que se citan:

Chao de Fabero, Ayuntamiento de Monforte, Unitaria de niñas.

San Eufrasio y Lavosa, Ayuntamiento de Incio, Mixta de Maestro y Unitaria de niñas, respectivamente, y la de Asistencia Mixta desempeñada por Maestro de Gundi, Ayuntamiento de Lugo, y

2.º Que las Escuelas Nacionales

Unitarias de niños de Pol, Ayuntamiento de idem; Cuina, Ayuntamiento de Lugo; Barreiros, Ayuntamiento de idem, y Santiago de Reinantes, Ayuntamiento de Barreiros, se trasladen, con carácter definitivo, a Gallosos, Ayuntamiento de Otero de Rey; Gallegos, Ayuntamiento de Lugo, Amoeja, Ayuntamiento de Antas de Hulla, y a Santa Eulalia del Alto, Ayuntamiento de Corbo, respectivamente y con el carácter de Escuelas de Asistencia Mixta, reservándose a los Maestros propietarios que puedan venir desempeñándolas los derechos que tengan reconocidos en virtud de las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 26 de febrero de 1944 por la que se declara de utilidad pública la obra «Metereología general» de la que son autores don José Luis Fernández-Peña y Pineda y don Cayetano Tejera Victory.**

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en la obra «Metereología general» de que son autores don José Luis Fernández-Peña y Pineda y don Cayetano Tejera Victory,

Este Ministerio, de conformidad con el mismo, y a petición del señor Fernández-Peña, ha tenido a bien declarar de utilidad pública dicha obra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de prosecución en el Palacio Renacimiento de la Plaza de América, de Sevilla.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de prosecución en el Palacio Renacimiento de la Plaza de América, de Sevilla, con destino a Museo Arqueológico local, redactado por el Arquitecto don José Gómez Millán, con un presupuesto, rectificado, de pesetas 496.859,68;

Resultando que dicho total se compone de las partidas siguientes: ejecu-

ción material, 478.026,40 pesetas; honorarios del Arquitecto por la dirección, 3,15 por 100, deducido el 16 y el 50 por 100 establecido de los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942, 6.324,29; honorarios por la formación del proyecto, con iguales deducciones, 6.324,29 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 3.794,57 pesetas, y 0,25 por 100 de premio de pagaduría, 2.390,19 pesetas, que dan el total antes mencionado de 496.859,68 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Arquitectura y la Junta Facultativa de Construcciones Civiles a sus efectos respectivos;

Considerando que en la Memoria del proyecto queda debidamente demostrada la necesidad y urgencia de las obras a realizar;

Considerando que las obras pueden llevarse a cabo por el sistema de administración en virtud de estar suspendido el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad por el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que en 19 y 26 de febrero último la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, respectivamente, han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto de obras de que se trata, con un presupuesto total de 496.859,68 pesetas, con cargo al concepto segundo de la agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento; que se realice por administración, autorizando al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa fiscalizadora de las obras, que al efecto se nombra, proceda a realizar las contrataciones parciales que estime convenientes para la mejor ejecución de aquéllas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de campo de deportes de la Universidad de Valencia.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Campo de Deportes para la Universidad Literaria de Valencia, formulado por el Arquitecto don Javier Goerlich, cuyo presupuesto de ejecución

materia! importa 1.636.910,98 pesetas y asciende a 1.679.811,14 pesetas; una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del cuatro ochenta por ciento, descontados el dieciséis por ciento que señala el Decreto de 7 de junio de 1933 y el cincuenta por ciento que determina el de 16 de octubre de 1942, pesetas 33.000,13; honorarios de Aparejador, treinta por ciento de la cantidad anterior, 9.900,03 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, y en igual sentido ha dictaminado la Dirección de Arquitectura en relación con la restricción del uso del hierro en la edificación;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse este presupuesto por el sistema de administración;

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes;

Considerando que, en 19 y 23 de febrero último, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo de Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de pesetas 1.679.811,14; que las obras se realicen por administración y se abonen con cargo al concepto primero, agrupación décima del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de pabellón para comedor y biblioteca de obreros «Leonardo Torres Quevedo», dependiente del Consejo de Investigaciones Científicas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de pabellón para comedor y biblioteca de obreros «Leonardo Torres Quevedo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formulado por el Arquitecto don Ricardo P. Vallespin, cuyo presupuesto de ejecución material importa 678.017,26 pesetas, y asciende a 699.103,59, una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto, en razón del cinco por ciento, descontado el cincuenta por ciento que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el doce por ciento del de 7 de junio de 1933, 7.458,19 pesetas; igual cantidad, por dirección de obra, en idénticos conceptos, 7.458,19 pesetas; setenta por ciento sobre los de dirección de honorarios de Aparejador, 4.474,91 pesetas; cero veinticinco por ciento de pagaduría, 1.695,04 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, y en el mismo sentido lo hace la Dirección General de Arquitectura;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad en 19 de febrero del corriente y la Intervención General de la Administración del Estado en 26 de los mismos, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de pesetas 699.103,59; que las obras se realicen por administración y se abonen con cargo al concepto segundo, agrupación décima del presupuesto extraordinario vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

**ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras complementarias en el Instituto Anatómico de la Facultad de Medicina de Sevilla.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras complementarias de instalación y acabado en el Instituto Anatómico de la Universidad de Sevilla, redactado por el Arquitecto don Rafael Arévalo Carrasco, con un presupuesto total de 800.584,23 pesetas;

Resultando que dicha cifra se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 778.324,16; cinco por ciento de honorarios al Arquitecto, por formación del proyecto y dirección de obra, descontados el doce y el cincuenta por ciento que previenen los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942, 17.123,13; treinta por ciento de la anterior cantidad, por honorarios al Aparejador, 5.136,94 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, ha informado en sentido favorable dicho proyecto, haciendo observaciones en su dictamen que habrán de tenerse en cuenta en la ejecución de las obras;

Resultando que las mismas son urgentes e imprescindibles;

Considerando que, por hallarse en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, dichas obras pueden ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad en 19 de febrero último ha tomado razón del gasto y la Intervención General de la Administración del Estado, en 26 de los mismos lo ha fiscalizado, haciendo la deducción del premio de pagaduría,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del proyecto por su presupuesto total de pesetas 800.584,23; que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al concepto segundo de la agrupación décima del presupuesto extraordinario de este Departamento, autorizando al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fisca-

lizadora de las obras, realice las contrataciones parciales que estime necesarias en los distintos ramos de la construcción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de nueva planta para el salón de actos, almacenes generales, ampliación de talleres y otras en edificios dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de nueva planta para el Salón de Actos, almacenes generales, ampliación de talleres y vivienda de subalternos, nueva fachada, reforma, ampliación y terminación de la planta tercera, en edificios dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de los Altos del Hipódromo, de esta capital, formulado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, cuyo presupuesto de ejecución material importa 4.686.084,94 pesetas, y asciende a 4.791.006,38, una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto, en razón del 2,25 por 100, descontado el 32 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 del de 16 de octubre de 1942, 35.848,55 pesetas; honorarios por dirección de obra, en idénticos conceptos, 35.848,55; honorarios de Aparejador, 60 por 100 de los de dirección, 21.509,13 pesetas, y el 0,25 por 100 sobre la ejecución material de premio de pagador, pesetas 11.715,21;

Resultando que la Dirección General de Arquitectura, en relación con la restricción del uso de hierro en la edificación, informa favorablemente el aludido proyecto y en igual sentido, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, lo hace la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1933 quedó en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse dichas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que en 23 de febrero

y 28 del mismo mes, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de pesetas 4.791.006,38, que se abonarán con cargo al concepto 2.º de la agrupación 10.ª del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de instalación de campo para la enseñanza de riego y medidas hidráulicas en la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de instalación de un campo para la enseñanza de riego y medidas hidráulicas en la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid, formulado por el Ingeniero Profesor de dicho Centro, don Luis Cabanillas, con un presupuesto de ejecución material de 62.851,25 pesetas y que asciende a 63.008,37 pesetas, una vez adicionada la partida de 157,12 pesetas, que corresponde al 0,25 por 100 sobre la ejecución material por premio de pagaduría;

Resultando que ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que, aunque las obras de que se trata han precisado formular proyecto para ejecutarlas, no procede el abono de honorarios a su autor, por tratarse de un Profesor del referido Centro, que cobra nómina del Estado por su cargo;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el día 19 de febrero de 1944, y la In-

tervención General de la Administración del Estado, ha fiscalizado el mismo el día 28 de los mismos.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia, por su total importe, rectificado, de 63.008,37 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración, abonando su importe con cargo a la agrupación décima, concepto primero del Presupuesto extraordinario de gastos de este Departamento, autorizándose al autor de este proyecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora, que al efecto se nombra, pueda realizar los concursos parciales que estime oportunos para la mejor realización de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto los presupuestos remitidos por la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid para la adquisición del mobiliario necesario con destino a aquel Centro;

Resultando que los presupuestos remitidos de que se trata son de las Casas que a continuación se indican: «Arregui Hermanos», Laorga, S. A.; «Luciano Matus e Hijos», «Angel Misiego», «Dr. Graf, G. M. B. H. Gotha», «Loewe», «Angel Calahorra», «Hijos de Gregorio Fuentes», «O. S., Sociedad Anónima», «Talleres Echebarri, S. A.», «Asin Ronco», «Rogelio Fuentes Campelo» y «Gullament»;

Considerando que, de conformidad con la propuesta formulada por el Centro, procede adjudicar a las siguientes Casas el mobiliario que a continuación se indica, en los precios que se determinan: a la Casa «Arregui Hermanos», sala de juntas, vestíbulo de entrada, vestíbulo parte superior, vestíbulo de secciones técnicas, pasillos y galerías y salas técnicas, por un total de 341.100 pesetas; a la Casa «Laorga», despacho del señor Secretario, aulas, tres despachos para la sala técnica, electrotecnia y laboratorio de máquinas, 229.250 pesetas; a la Casa «Luciano Matus», aula de investigación, biblioteca, secciones técnica y sala de proyectos, 210.200 pesetas; a la Casa «Misiego», oficina

de secretaría, antedespacho de secretaría, local de teléfonos, dirección, electrotecnia; sala de maestros prácticos, laboratorio de máquinas, aulas y sala de proyectos, 175.435 pesetas; a la Casa «Dr. Graf. G. M. B. H. Gotha», de Alemania, cincuenta tableros «Isis» 141.110 pesetas; a la Casa «Loewe», juego de escritorio, 24.575 pesetas; a la Casa «Calahorra», 100 escupideras, 4.700 pesetas; a la Casa «O. S. S. A.», proyectores, pesetas 91.049,85, y a «Talleres Elejabarri», de Bilbao, 165 armarios roperos, 24.090 pesetas; que todo ello hacen un total de 1.241.509,85 pesetas, y en su adjudicación se hace de esta forma, por ser el procedimiento más beneficioso para los intereses del Estado;

Considerando que el material que se determina es de suma importancia para la completa instalación y funcionamiento de aquel Centro;

Considerando que la adquisición de este material puede realizarse por el sistema de administración a pesar de su cuantía, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 deja en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de 1.º de julio de 1911 en lo que se refiere a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad de este Departamento «ha tomado razón» del gasto de referencia el día 19 de febrero de 1944, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 26 de los mismos.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación de la adjudicación del mobiliario para la instalación de aquel Centro a la Casa «Arregui Hermanos», por 341.100 pesetas; a la Casa «Laorza», por pesetas 229.250; a la Casa «Luciano Mateo», por 210.200 pesetas; a la Casa «Misiengo», por 175.435 pesetas; a la Casa «Dr. Graf. G. M. B. H. Gotha», por 141.110 pesetas; a la Casa «E. Loewe», por 24.575 pesetas; a la Casa «Angel Calahorra», por 4.700 pesetas; a la Casa «O. S. S. A.», por 91.049,85 pesetas, y a la Casa «Elejabarri», por 24.090 pesetas; cuyo total presupuestado de todo el mobiliario asciende a un total de 1.241.509,85 pesetas, que se abonarán con cargo a la agrupación décima, concepto primero del Presupuesto extraordinario de gastos de este Departamento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Salamanca a don Mariano Mateo Tinao.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Mariano Mateo Tinao Catedrático numerario de Farmacología experimental (Terapéutica: Materia médica y Arte de recetar) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de entrada de 12.000 pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueban las obras de jardinería en el campo de deportes de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de jardinería para armonizar las instalaciones del Campo de Deportes en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, cuya ejecución material es de 117.184,20 pesetas, y que asciende a 117.770,12 pesetas, una vez adicionada la partida de 585,92 pesetas, que corresponden al 0,50 por 100 de premio de Pagaduría;

Resultando que el referido proyecto no ha precisado informe de ningún Organismo consultivo por tratarse de unas obras simplemente que afectan a la jardinería, y, por tanto, no procede el abono de honorarios de técnicos;

Resultando que las obras de que se trata pueden ejecutarse por el sistema de administración, a pesar de su cuantía, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de primero de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto de referencia con fecha 22 de febrero del corriente y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo el día 28 de los mismos.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros ha resuelto la aprobación de las obras de referencia por su total importe, rec-

tificado, de 117.477,16 pesetas; que se realicen por el sistema de administración, abonando sus importes con cargo a la agrupación décima, concepto primero del Presupuesto extraordinario de gastos de este Departamento, autorizándose al Director del Centro para que, de acuerdo con los restantes Vocales de la Junta Especial Administrativa Fiscalizadora de las obras, que al efecto se nombra, pueda realizar los concursos parciales que estime oportunos para la mejor realización de las mismas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras exteriores en el recinto de los Altos del Hipódromo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras exteriores en el recinto de los Altos del Hipódromo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formulado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, cuyo presupuesto de ejecución material importa 684.226,62 pesetas y asciende a pesetas 702.303,87; una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios, facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 2 por 100, que determina el Decreto de 5 de junio de 1923 y el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, 6.294,88 pesetas; igual cantidad y en idénticos conceptos por dirección de obra, 6.294,88 pesetas; 60 por 100 sobre los de dirección, de honorarios al Aparejador, 3.776,93 pesetas, y 0,25 por 100 de premio del Pagador, 1.710,76 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que, por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse este proyecto por el sistema de administración;

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes;

Considerando que en 19 y 25 de febrero último, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto, por su importe total de pesetas 702.303,87; que se realicen por administración y se abonen con cargo al concepto 2.º, agrupación 10.ª del Presupuesto extraordinario vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de mobiliario con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Tenerife.**

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos para adquisición de mobiliario presentados con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Tenerife; Resultando que se han solicitado ofertas de varias Casas productoras de la forma que se indica a continuación:

La Casa Nicolás Betancort, por un presupuesto de 34.250; la Casa José Sánchez Díaz, ebanista, con un presupuesto total de 35.575 pesetas; la Casa Angel Garabote, con un presupuesto de 34.300 pesetas; todos ellos se ajustan en su presupuesto al pliego de condiciones formulado por el Arquitecto de dicho Centro docente;

Resultando que la Dirección del Conservatorio propone como más beneficioso para los intereses del Estado el presupuesto presentado por don Nicolás Betancort Ortega, por ser inferior en cuantía y tratarse de un industrial conocido y capacitado, por un total ya indicado de 34.250 pesetas;

Considerando que, en virtud de lo que autoriza el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 que deja en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, no hay obstáculo legal alguno para que se realice la adquisición del mobiliario de que se trata sin necesidad de concurso;

Considerando que se trata de instalaciones urgentes en el Centro docente mencionado para que pueda cumplir debidamente su cometido;

Considerando que en 19 y 20 de fe-

brero último la Sección de Contabilidad y el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, por su importe total de 34.250 pesetas, adjudicándose servicio a la Casa Nicolás Betancort Ortega como la más beneficiosa a los intereses del Estado, abonándose su importe con cargo a la agrupación décima, concepto primero del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras para residencia de investigadores, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de adaptación para Residencia de Investigadores, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en tres pabellones, emplazado en los Altos del Hipódromo, formulado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, cuyo presupuesto de ejecución material importa, una vez suprimida la partida de equipo receptor de radio, de pesetas 82.750, la cantidad de 1.317.540,26 pesetas, y asciende a pesetas 1.356.922,79, una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 4,90 por 100, descontando el 14 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 del 16 de octubre de 1942, 27.760,57 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 8.328,17 pesetas, y premio de pagador, 0,25 por 100 de la ejecución material, 3.293,85 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que, por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas

obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que en 19 y 26 de febrero último, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto, por su importe total de pesetas 1.356.922,79; que se realice por administración y se abone con cargo a la agrupación 10.ª, concepto 2.º del Presupuesto extraordinario de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio para Centro de Investigaciones Geológicas denominado «Lucas Mallada» y para el Instituto «Sebastián Elcano», de Geografía, dependiente del Consejo de Investigaciones Científicas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de edificio para el Centro de Investigaciones Geológicas denominado «Lucas Mallada», y para el Instituto «Sebastián Elcano» de Geografía, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, redactado por el Arquitecto don Miguel Fisac Serna, e importa 3.623.127,04 y asciende a 3.709.553,81 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto, en razón del 2,25 por 100, deducido el 27 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 del 16 de octubre de 1942, 29.754,98 pesetas; por dirección de obra, igual cantidad, y por los mismos conceptos, 29.754,98; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 17.852,98; premio de Pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 9.057,83 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado favorablemente dicho proyecto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, y en igual sentido lo hace la Dirección General de Arquitectura en relación

con la restricción del uso del hierro en la edificación;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de primero de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de Administración;

Considerando que el edificio que va a construirse está dentro de los terrenos propiedad del Consejo de Investigaciones Científicas de este Departamento, siendo preciso, dentro de la conveniente independencia, agrupar las diferentes disciplinas dándole una instalación adecuada;

Considerando que la Sección de Contabilidad, en 19 de febrero último ha tomado razón del gasto, y en 26 del mismo la Intervención General de la Administración del Estado lo fiscaliza en sentido favorable.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe total de pesetas 3.709.553,91, de las que deberán abonarse 1.854.776,99 pesetas con cargo al concepto segundo de la agrupación 10.ª del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y el resto al de 1945, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

*ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de instalación de calefacción en la Universidad de Granada.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de instalación de calefacción central en el ala izquierda de la Universidad de Granada, formulado por el Arquitecto don Fernando Wilhelm, cuyo presupuesto de ejecución material importa 111.620,51 pesetas, y ascende a pesetas 116.699,25 una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 7 por 100, una vez descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 3.906,72 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 de las de dirección de obra, 1.172,02 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la

Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que, por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de primero de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que, en 19 y 28 de febrero último, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo de Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe total de pesetas 116.699,25; que se realice por administración y se abone con cargo al concepto primero de la agrupación décima del Presupuesto extraordinario vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 2 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de adaptación del edificio Herrerías para Escuela Normal y de Comercio en La Coruña.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de adaptación del edificio situado en el número 1 y 3 de la calle de Herrerías, de La Coruña, para destinario a Escuela de Comercio y Escuela Normal, formulado por el Arquitecto don Miguel García Monsalve, con un presupuesto de ejecución material de 93.481,08 pesetas y que ascende a una total, rectificado, de 97.898,03 pesetas una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios del Arquitecto por formación de proyecto (Grupo 4.º, Tarifa 1.ª), 3,25 por 100, una vez descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16-X-42, 1.519,06 pesetas; al mismo por dirección de las obras y con igual descuento, 1.519,06 pesetas; honorarios del aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 911,43 pesetas, y 0,50 por 100 sobre la ejecución material en concepto de premio de productividad, 467,49 pesetas;

Resultando que ha sido informado

en virtud de lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, emitiendo informe favorable, siempre que se tenga en cuenta que se cumplan las observaciones que en el mismo determina;

Resultando que las obras de que se trata han precisado formular proyecto para ejecutarlas y por tanto procede, según determina el artículo 3.º del Decreto de 16-X-42, el abono al Arquitecto autor de aquél de los honorarios por formación del mismo y dirección de los trabajos deducidos en un 50 por 100, de conformidad con el 2.º del mismo Decreto;

Considerando que las obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, a pesar de su cuantía, ya que el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad y Administración de 1 de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto propuesto en 19 de febrero del corriente y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 25 de dicho mes y año;

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejo de Ministros, ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, rectificado, de pesetas 97.898,03, que las obras se realicen por el sistema de administración, abonando sus importes con cargo a la agrupación 10.ª, concepto 2.º del Presupuesto extraordinario de este Departamento, autorizándose al Arquitecto para que, de acuerdo con la Junta Especial Administrativa, fiscalizadora de las obras, que al efecto se nombre, realice los concursos parciales que estime oportuno para la mejor realización de las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1944

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 2 de marzo de 1944 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del campo de deportes de la Universidad de La Laguna.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de construcción del Campo de Deportes de la Universidad de La Laguna, formulado por el Arquitecto don José

E. Marrero Regalado, cuyo presupuesto de ejecución material importa pesetas 636.275,05, y asciende a 675.044,51 pesetas una vez adicionadas las siguientes partidas: honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 5 por 100, descontando el 12 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, 14.438,05 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, pesetas 4.331,41;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, y en igual sentido ha dictaminado la Dirección General de Arquitectura, en relación con la restricción del uso de hierro en la edificación;

Considerando que la construcción de que se trata ha de realizarse en terreno propiedad del Estado, según se acredita por la documentación que se adjunta;

Considerando que, por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de primero de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 19 de febrero, y en 28 del mismo de 1944 la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación del expresado proyecto por su importe total de pesetas 675.044,51; que las obras se realicen por administración y se abonen con cargo al concepto primero de la agrupación décima del Presupuesto extraordinario de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de marzo de 1944 por la que se nombra el Tribunal que juzgará las oposiciones a las cátedras de «Historia del Arte», de las Universidades de Barcelona, La Laguna y Santiago.

Ilmo. Sr.: Convocadas al turno de oposición, por Orden y anuncio de 18 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de diciembre siguiente), las Cátedras de Historia del Arte de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona, La Laguna y Santiago;

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones y que estará constituido en la forma siguiente:

Presidente, Ilmo. Sr. don Juan de Contreras y López de Ayala, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: don José Ferrandis Torres, don Francisco Murillo Herrera, don José Camón Aznar y don Antonio Gallego Burín, Catedráticos de las Universidades de Madrid el primero y tercero, y de las de Sevilla y Granada, el segundo y cuarto, respectivamente.

Presidente suplente, Ilmo. Sr. don Elías Tormo y Monzó, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Diego Angulo Iniguez, don Francisco J. Sánchez Cantón, don Cayetano Mergelina Luna, Catedráticos de las Universidades de Madrid, los dos primeros, y de la de Valladolid, el último, y don Blas Taracena Aguirre, Director del Museo Arqueológico Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de marzo de 1944 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones restringidas a ingreso en el Magisterio Nacional entre Maestros de orientación marítima.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal calificador de las oposiciones restringidas a ingreso en el Magisterio Nacional, entre Maestros de orientación marítima, convocadas por Orden ministerial de 17 de junio de 1943, (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobada la propuesta integrada por los Maestros y Maestras que a continuación se relacionan y en el orden de méritos que se citan:

1. D.ª María del Carmen Oyarzábal Plazas.
2. D.ª Mariana Viera Quintana.
3. D. Juan Fernández Sanz.
4. D. Adolfo Hernández Pedro.
5. D. Marcelo Martínez Simancas.
6. D. Francisco García Torres.
7. D. Nicasio Ochoa de Angulozar y Unamunzaga.
8. D.ª María Dolores Torán Buades.
9. D. Federico Gómez de Mercado y Dávila.
10. D. Luis Juher Sala.
11. D.ª María Isabel Filiberto Guayanoñi.
12. D. Juan Ferrer Masot.
13. D. José Gomis Lledó.
14. D. Juan Bautista Albiol Ayet.
15. D. Serafin Molina Pérez.
16. D. José Ovide García.
17. D.ª María de los Desamparados Portocés Ors.
18. D. Manuel Riveiro Pérez.
19. D. Rafael Primo Zaragoza.
20. D. Avelino Donato Juliá.
21. D. Emilio Badillo Serra.
22. D. Juan José Marmolejo Macías.
23. D. Benito Flores Millán.
24. D. Alfonso Lado de Pomiano.
25. D. Juan Cañadas López.

2.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las órdenes oportunas para la inclusión de los referidos Maestros en el Escalafón general del Magisterio Primario, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6.º de la Orden de convocatoria y su nombramiento para Escuelas de orientación marítima, de conformidad con la propuesta del Instituto Social de la Marina.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de marzo de 1944 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas, 1.º», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Convocada al turno de oposición, por Orden de 30 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de diciembre), la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas 1.º», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones y que estará constituido en la forma siguiente:

Presidente, Ilustrísimo señor don Leonardo de la Peña Díez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: D. Rafael Alcázar Santaella, don Salvado Gil Vernet, don Miguel Guirao Glez y don Pedro Pualach Oliva, Catedráticos de las Universidades de Valencia y Granada, el primero y el tercero, respectivamente, y de la de Barcelona, los dos restantes.

Presidente suplente, Ilustrísimo señor don Juan J. Earcia Goyanes, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: D. Julián de la Villa Sanz, don José Conde Andrés, don Angel Jorge Febeverri y don Enrique Hernández López, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Zaragoza, Santiago y Granada, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1944

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 6 de marzo de 1944 por la que se aprueba el expediente de las oposiciones a Jefes de Administración de tercera clase, convocadas en 6 de febrero de 1943.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones a plazas de Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, convocadas en turno directo y libre por Orden de 6 de febrero de 1943, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la letra B) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre del año 1918;

Resultando que durante la celebración de los ejercicios, no ha sido presentada reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni de los opositores;

Considerando que han sido observados rigurosamente los preceptos de la Orden de convocatoria;

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar la propuesta formulada por el Tribunal con fecha 4 del actual, declarando con aptitud para obtener nombramientos de Jefes de Administración de tercera clase, por el orden que se expresa, a los señores que a continuación se relacionan:

res que a continuación se relacionan:

- Núm. 1.—D. Rafael Pérez López.
- 2.—D. Anselmo Mora López.
- 3.—D. Antonio Edo Quintana.
- 4.—D. José Hinojosa Raso.
- 5.—D. Carlos Ollero Gómez.
- 6.—D. Lorenzo Perales García.
- 7.—D. Alejandro Herrero Rubio.

2.º Nombrar Jefes de Administración de tercera clase, con antigüedad y efectos económicos de la fecha de esta Orden, a don Rafael Pérez López, don Anselmo Mora López, don José Hinojosa Raso, don Lorenzo Perales García y don Alejandro Herrero Rubio, por el orden indicado.

3.º Nombrar Jefes de Administración de tercera clase, a don Antonio Edo Quintana y a don Carlos Ollero Gómez, con antigüedad también de la fecha de esta Orden y efectos económicos de la en que tomen posesión de sus cargos, para lo cual habrán de presentar el Título de Doctor o justificante de haber abonado los reglamentarios derechos de expedición, debiendo ser colocados en el Escalafón según el orden que señala la propuesta del Tribunal que ha juzgado las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 7 de marzo de 1944 sobre distribución del crédito de 100.000 pesetas para material de oficina no inventariable de las Inspecciones de Enseñanza Primaria.**

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 2.º artículo 1.º grupo 5.º, concepto 5.º, del Presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 100.000 pesetas para gastos de material no inventariable de las Inspecciones de Enseñanza Primaria durante el actual ejercicio económico,

Este Ministerio ha acordado que con cargo a la mencionada consignación se distribuya por trimestres, en proporción al número de Inspectores de cada provincia, correspondiendo a cada Inspección según el número de estos, las cantidades trimestrales que a continuación se indican:

- Alava, 267,29 pesetas; Albacete, pesetas 331,50; Alicante, 530,40; Almería, 397,80; Avila, 297,80; Badajoz, pesetas 464,10; Baleares, 293,20; Barcelona, 694,50; Burgos, 663,00; Cáceres, 397,80; Cádiz, 397,80; Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), 198,90;

- Canarias (Santa Cruz de Tenerife), 331,50; Castellón de la Plana, 331,50; Ciudad Real, 251,50; Córdoba, 464,10; La Coruña, 928,20; Cuenca, 397,80; Gerona, 331,50; Granada, 464,10; Guadalajara, 331,50; Guipúzcoa, 265,20; Huelva, 265,20; Huesca, 397,80; Jaén, 464,10; León, 261,50; Lérida, 530,40; Logroño, 265,20; Lugo, 729,30; Madrid, 1.330,90; Málaga, 464,10; Melilla, pesetas 66,50; Murcia, 596,70; Navarra, 464,10; Orense, 729,30; Oviedo, 928,20; Palencia, 331,50; Pontevedra, 795,60; Santander, 663,00; Salamanca, 530,40; Segovia, 331,50; Sevilla, 530,10; Soria, 331,50; Tarragona, 464,10; Teruel, pesetas 331,50; Toledo, 464,10; Valencia, 861,90; Valladolid, 331,50; Vizcaya, 464,10; Zamora, 397,80, y Zaragoza, 593,70, que hacen un total de 25.000 pesetas al trimestre que se abonarán a la vista de los pedidos que habrán de formular los Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria de cada provincia a la Delegación de Hacienda respectiva, habiendo informado favorablemente la distribución del presente crédito la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio con fecha 1 de febrero actual, y la Intervención General de la Administración del Estado, con fecha 6 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria y señores Delegados de Hacienda.

**ORDEN de 15 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Geografía e Historia», del Instituto de Enseñanza Media de Játiva, a doña María de los Angeles Belda Soler.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, titular de la cátedra de «Geografía e Historia», del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Játiva, a doña María de los Angeles Belda Soler.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General de Aduanas (Tribunal de oposiciones para ingreso en la Academia Oficial)**

*Transcribiendo modificaciones a la lista de opositores a ingreso en la Academia Oficial de Aduanas.*

Transcurrido el plazo de cinco días previsto en el apartado sexto de la Orden ministerial de fecha 16 de julio de 1943, por la que se convocaron oposiciones para ingreso en la Academia Oficial de Aduanas, para formular reclamaciones en relación con la lista provisional de aspirantes, publicada por el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de marzo actual.

El Tribunal, a la vista de los antecedentes allegados, y en uso de las facultades que le confiere el citado apartado de la referida Orden, ha resuelto elevar a definitiva la mencionada lista con las siguientes modificaciones:

Número 47. Don Joaquín Calero Muñoz.—Ex combatiente (rectificación).

Número 48. Don Gustavo Maraver Alonso.—Ex cautivo (idem).

Número 198. Don Joaquín Escribano Lluch.—Excluido voluntariamente.

Número 220.—Don Leopoldo Pelayo Pascua.—Oficial (admitido).

Madrid, 15 de marzo de 1944.—El Secretario, Antonio Torralba. — Visto bueno, el Presidente, Gustavo Navarro.

## Dirección General de Seguros

*Atiso oficial referente a la liquidación de «Mutua de Seguros para Patronos Vaqueros».*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1942, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la entidad aseguradora denominada «Mutua de Seguros para Patronos Vaqueros», de Barcelona, ha sido eliminada del Índice de las inscriptas e incluida en el de las que se hallan en liquidación, fijándose el plazo de dos meses para que puedan oponerse a ella cuantos se consideren perjudicados, que deben remitir en el indicado período sus reclamaciones a esta Dirección General.

La citada liquidadora, a cargo de don Encarnación Juy Carmona don Pedro Rivas Eaqué y don José Fábregas

Baulies, está instalada en la ciudad de Barcelona, calle del Arzobispo Padre Claret, núm. 20.

Madrid, 9 de marzo de 1944.—El Director general, J. Ruiz.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)**

*Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.*

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, serie S, números 383.585, 49.573, 444.460, 325.372, 197.914, 197.913, 197.912, 197.911, 197.910, 414.861, 414.833, 197.407, 197.406, 197.405, 198.243, 198.214, 198.245, 198.242, 198.241, 195.992, 389.291, 39.270, 385.407, 395.406 y 39.928, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas han sido anuladas a todos los efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío la cartilla individual de racionamiento de la serie T, correspondiente al segundo ciclo núm. 5.486, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, serie HU., de tercera categoría núms. 76.909, 76.910, 76.911, 132.348, 122.350, 132.604, 132.644, 197.468, 208.798, 211.707 y 216.011, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría

de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo de la serie C., números 80.228, 80.229, 80.230, 80.231, 80.232, 80.233, 80.234 y 90.545, de tercera categoría, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo de la serie AB., números 11.474, 51.030, 63.384, 5.936, 5.937, 57.670, 3.029, 3.031, 8.030, 8.028, 224.127, 283.864, 283.863, 283.862, 283.865, 283.866, 114.545, 114.546, 114.547, 114.549, 114.548 y 114.544, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo de la serie LU., números 338.652, 306.392, 306.391, 325.486, 314.979, 325.963, 325.048, 325.049, 307.656, 307.653, 385.675, 308.165, 308.164, 350.503, 325.475 y 307.079.

Serie PO., números 39.598, 39.599, 158.819, 158.820, 158.821, 158.822, 158.823, 158.824, 158.825, 158.826, 203.099, 203.100, 203.101, 203.102, 199.986, 192.572, 199.119, 199.259, 205.850, 588.059 y 588.060, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío la cartilla individual de racionamiento del segundo ciclo, serie BU, de tercera categoría, número 84.980, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que la referida cartilla ha sido anulada a todos los efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al segundo período, serie M, números 19706, 29217, 54203, 55745, 143571, 145550, 145530, 146105, 147379, 147380, 153524, 176891, 230635, 236635, 242382, 242920, 255911, 283389, 315901, 369189, 376176, 385067, 385069, 395070, 395071, 395010, 395011, 395012, 395013, 395014, 395015, 395016, 395017, 395018, 415966, 493140, 514658, 515961, 527274, 531017, 549723, 551858, 554596, 572332, 584577, 586411, 586412, 604227, 604328, 604329, 604330, 604331, 604332, 604333, 604334, 605097, 603262, 614971, 625828, 623795, 630140, 630141, 643634, 643635, 643636, 662464, 662465, 662466, 698147, 698148, 794905, 794906, 794907, 823873, 823874, 823875, 823877, 823878, 823879, 834355, 851451, 851452, 944166, 953078, 953164, 983592, 996924, 996925, 996927, 539868, 126398, 163755, 163750, 163751, 163752, 163753, 163754, 169249, 195184, 203918, 274993, 282001, 329972, 334239, 334508, 402566, 435067, 443978, 443476, 481146, 494356, 468789, 473856, 173657, 473881, 500112, 511506, 519525, 526768, 526769, 526770, 526771, 526772, 526773, 526774, 528432, 528433, 534283, 536810, 544214, 544215, 164798, 544213, 553731, 554466, 562408, 571789, 572209, 572392, 572393, 581858, 584433, 584431, 596832, 614991, 645363, 653439, 678977, 687220, 705844, 705841, 705843, 705845, 705842, 741705, 708491, 741288, 747560, 24132, 24409, 27402, 53583, 59440, 16196, 74130, 47094, 49933, 4583, y serie M-I, números 15766, 15767, 19713, 52218, 531327, 554148, 559322, 583272, 686508 y 735016, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al segundo período, serie CU, de tercera categoría, números 764, 765, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 6152, 11480, 16179, 17364, 17365, 17366, 17367, 296312, 291186, 291187 y 291188, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, serie O, de tercera categoría, números 273032 y 654738, e infantil, número 40337, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas han sido anuladas a todos los efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento, correspondientes al segundo período, serie CR, de tercera categoría, números 25467, 17833, 22595 y 32204, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, serie C. O., de tercera categoría, números 769741, 711775, 782907, 783698, 761659, 776085, 698243, 698222, 698221, 698223, 664670, 664669, 703180, 742474, 699593, 704877, 773216, 760195, 760193, 760194, 703197, 635377, 757532, 695377, 757533, 757534 y 757535; de segunda categoría, números 830225, 830223 y 830224, e infantiles, números 42845 y 49536, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones pro-

vinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas han sido anuladas a todos los efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Primaria**

*Dictando instrucciones para las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden de 20 del actual.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el número octavo de la Orden ministerial de 20 del actual, por la que se convocan oposiciones libres para ingreso en el Magisterio Nacional.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primera.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los que deseen participar en las mismas presentarán sus solicitudes en la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia en que deseen actuar, acompañando los siguientes documentos:

a) Copia del título profesional o certificado de haber efectuado el depósito correspondiente.

b) Documentación que acredite haber aprobado la asignatura de Religión, siempre que ésta no estuviera incluida en el plan de estudios del Magisterio o del Bachillerato.

c) Certificado de antecedentes penales, cuando exentos de presentar este documento los que se encuentren ejerciendo como interinos.

d) Partida de nacimiento, legalizada o legitimada, según los casos.

e) Hoja de servicios de aquellos que estén o hayan desempeñado escuela interinamente, supliendo este documento al del apartado anterior.

f) Certificaciones que, en su caso, acrediten el derecho de los interesados a figurar dentro de alguno de los grupos de preferencia establecidos por la Ley de 25 de agosto de 1939. Los Oficiales provisionales o de complemento y los Caballeros mutilados acreditarán tales condiciones mediante copia de sus respectivos títulos, y los ex combatientes y ex cautivos con certificación expedida por la Delegación Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de cada uno de estos servicios, en que conste que los interesados se hallan

en posesión de la Medalla de Campaña, con distintivo de Vanguardia, en el primer caso, y en el último, que han sufrido cautiverio de tres meses como mínimo; los huérfanos de guerra o de asesinados, lo harán con certificaciones, que acrediten tales circunstancias.

g) Certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la profesión, y otra, expedida gratuitamente por un Dispensario Oficial Antituberculoso, en que se acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa en fase contagiosa.

h) Tres certificaciones de buena conducta expedidas por el Párroco, el Alcalde y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del punto de su residencia, cuando por la Comisión Depuradora no se le haya instruido expediente.

i) Recibo de haber entregado en la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria la cantidad de sesenta pesetas como derecho de examen.

Segundo.—Serán admitidas únicamente las solicitudes con documentación completa, en la inteligencia de que ni se dará nuevo plazo para completar documentación, ni serán tenidas en cuenta las circunstancias que pretendieron alegar posteriormente los interesados.

Es requisito indispensable para tomar parte en estas oposiciones el carácter de nota desfavorable, cualquiera que sea, a consecuencia de expedientes de depuración o gubernativo. Los Jefes de las Secciones Administrativas no admitirán las peticiones de maestros que no reúnan esta condición, si bien éstos podrán recurrir contra el acuerdo en un plazo de diez días naturales, ante esta Dirección General, por conducto de los referidos organismos, que la tramitarán el día siguiente de su presentación, depositándolas en correos certificadas y con sello de urgencia.

Tercero.—Terminado el plazo, las Secciones Administrativas harán pública la relación de admitidos, clasificados conforme a los grupos que establece la Ley de 25 de agosto de 1939. A esta Dirección General, y por conducto de los citados Organismos, podrán elevarse reclamaciones, por los que se consideren perjudicados, contra la clasificación, inclusión o exclusión en cada cupo, en el plazo de diez días naturales contados del día que se hizo pública la lista.

Cuarto.—Elevadas a definitivas las relaciones, las Secciones Administrativas comunicarán por telégrafo a la Sección de Provisión de Escuelas de

este Departamento el número de los solicitantes, separados por sexos, para el nombramiento de Tribunales. Una vez constituidos éstos, se entregará a sus Presidentes la documentación y el importe de lo recaudado por derechos de oposición, reservándose las Secciones el diez por ciento del total, que remitirán a la Habilitación general de este Ministerio, una vez descontados los gastos de giro, para atender a los que surjan con motivo de esta oposición.

La cantidad asignada al Tribunal se distribuirá en la forma siguiente: Los Presidentes percibirán, por asistencia, el treinta por ciento del total recaudado; entre los Vocales el cuarenta y cinco por ciento, y el quince por ciento se destinará a los gastos de oposición, ingresando en el Tesoro lo restante, si lo hubiere.

La distribución de todas las cantidades se someterá a la aprobación de esta Dirección.

Quinto.—Al dar comienzo el primer ejercicio, los Presidentes comunicarán por telégrafo a esta Dirección, con separación de sexos, el número de opositores que actúen en él, al objeto de señalar las plazas que han de proveerse en proporción al número de actuantes en cada provincia.

Sexto.—Finalizados los dos ejercicios se procederá a la distribución de las plazas en la forma señalada en el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, lo que se hará constar en el acta correspondiente y se tendrá en cuenta la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), cuando las plazas correspondientes a cupos que no se cubran se tengan que prorratear entre los restantes.

Séptimo.—Los Tribunales remitirán a este Ministerio, y hará pública, a los efectos consiguientes, la propuesta de los que pueden realizar el curso de capacitación profesional, que se formará atendiendo a la mayor puntuación obtenida al sumar las calificaciones de los dos ejercicios. En dicha propuesta, de conformidad con el número octavo de la Orden de convocatoria, no podrá incluirse mayor número de opositores que el de plazas señaladas, haciéndose constar el tiempo de servicios interinos y fecha de nacimiento de cada uno de los aprobados.

Al mismo tiempo remitirán las actas de todas las sesiones, ordenadas cronológicamente, las reclamaciones, si las hubiere, las cuentas en que conste la distribución de las cantidades percibidas por asistencia y pago de material y los expedientes de los comprendidos en la propuesta enviando los restantes a las Seccio-

nes Administrativas de Enseñanza Primaria respectivas para su archivo y devolución de documentos a los interesados que así lo soliciten de las mismas en el plazo de un mes, hasta tanto que por esta Dirección se ordene la remisión de estos expedientes.

Octavo.—Oportunamente se dictarán las normas para la realización del curso de capacitación profesional que establece el número quinto de la Orden de convocatoria.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1944.—El Director general, R. de Toledo.

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

#### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Transcribiendo relación de opositores admitidos a las cátedras de «Geografía económica», vacantes en varias Escuelas de Comercio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los Decretos de 4 y 25 de septiembre de 1931 («Gaceta» del 5 y 26), aplicables a Escuelas de Comercio, en virtud de Orden ministerial de 7 de julio de 1932 («Gaceta» del 16), se publica a continuación la relación de opositores admitidos a las oposiciones entre Auxiliares, para proveer las cátedras de «Geografía Económica», vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Jerez de la Frontera, Alicante, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Cartagena, Salamanca y Vigo:

Doña María de los Angeles Lens Seijo. (Falta pago derechos de oposición.)

Don Teodoro Rosales Quevedo. (Falta pago derechos de oposición y de formación de expediente.)

Don Francisco Pérez Pons y Veá-Murguía. (Falta pago derechos de oposición y de formación de expediente.)

Doña Elena Abad Conde y Sevilla. (Falta pago derechos de oposición.)

Doña Trinidad Aizpurúa Mendizábal. (Falta pago derechos de oposición y de formación de expediente.)

Lo que se hace público a tenor de lo establecido en el referido artículo 10 de los mencionados Decretos de 4 y 25 de septiembre de 1931.

Madrid, 1 de marzo de 1944.—El Director general, Ramón Ferrero.